



Facultad de  
Posgrado

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE POSTGRADOS**  
**MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

**LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL  
DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO EN LA UNIDAD  
JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN CANTÓN IBARRA EN EL  
PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO HASTA EL MES DE  
MARZO DEL AÑO 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL**

**TUTOR:**

**MSC. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIÁN**

**AUTOR:**

**AB. KAMILA JUSTINE BENAVIDES CARAPAZ**

**IBARRA-ECUADOR**

**2023**

## DEDICATORIA

*A Dios por tenerme con vida y salud hasta hoy, al amor de mi vida María Paulina Duque Marulanda, por estar siempre a mi lado y a mi madre amada Fanny Gloria Carapaz Marcillo, por creer siempre en mí, con todo mi amor y gratitud.*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la oportunidad de lograr este nuevo sueño, al amor de mi vida María Paulina Duque Marulanda, por estar siempre ahí apoyándome de todas las formas que puedan existir, a mi familia hermosa que tengo por estar siempre pendiente en especial a mi madre Fanny Gloria Carapaz Marcillo por su compañía incondicional, son todo para mí.

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del Trabajo de Grado “**LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN CANTÓN IBARRA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2021**”, presentado por Kamila Justine Benavides Carapaz, para optar por el grado de Magister en **Maestría en Derecho, Mención Derecho Penal**, doy fe que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Atentamente:



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE SEBASTIAN  
CORNEJO AGUIAR**

Tutor

**MSC. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIÁN**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA  
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA**

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>DATOS DE CONTACTO</b>			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD</b>	1002978419		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	BENAVIDES CARAPAZ KAMILA JUSTINE		
<b>DIRECCIÓN</b>	LOS CEIBOS CALLE RIO CHINCHIPE 7211 Y SANTIAGO		
<b>EMAIL</b>	<a href="mailto:kjbenavidescl@utn.edu.ec">kjbenavidescl@utn.edu.ec</a>		
<b>TELÉFONO FIJO</b>		<b>TELÉFONO</b>	0988281584
		<b>MÓVIL:</b>	

<b>DATOS DE LA OBRA</b>	
<b>TÍTULO:</b>	LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN CANTÓN

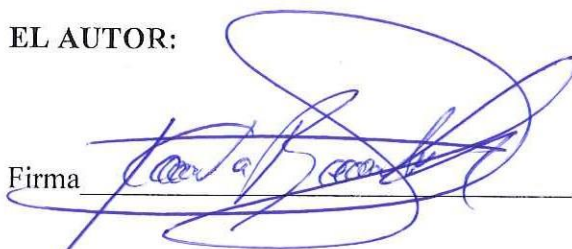
	IBARRA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2021
<b>AUTOR (ES):</b>	AB. KAMILA JUSTINE BENAVIDES CARAPAZ
<b>FECHA: 29/06/2022</b>	
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA DE POSGRADO</b>	PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL
<b>ITULO POR EL QUE OPTA</b>	MAGISTER EN DERECHO PENAL
<b>TUTOR</b>	MSC. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIÁN

### CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 28 días del mes de marzo del año 2023

**EL AUTOR:**

Firma 

Nombre: AB. KAMILA JUSTINE BENAVIDES CARAPAZ

# Índice de Contenidos

Capítulo I .....	15
1.1 Planteamiento del Problema .....	15
1.2 Antecedentes .....	16
1.2.1 EDAD ANTIGUA.....	17
1.2.2 EDAD MEDIA.....	18
1.2.3 EDAD MODERNA.....	19
1.2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA.....	20
1.3 Objetivos: .....	21
1.3.1 Objetivo General: .....	21
1.3.2 Objetivos Específicos: .....	21
1.4 Justificación de la Investigación .....	22
CAPÍTULO II .....	24
2 MARCO TEORICO .....	24
2.1 Prisión Preventiva .....	24
2.1.1 Referencias históricas .....	25
2.1.2 Ámbito conceptual.....	27
2.2 Principio que regulan la Prisión Preventiva.....	28
2.2.1 Principio de Inocencia .....	29
2.2.2 Principio de Excepcionalidad.....	32
2.2.3 Principio de Proporcionalidad.....	34
2.2.4 Principio de Legalidad .....	37

2.2.5	Principio de Inmediación .....	39
2.2.6	Principio de Provisionalidad .....	40
2.3	Posibilidad de revocatoria de la Prisión Preventiva .....	41
2.4	Posibilidad de suspensión de la Prisión Preventiva .....	42
2.5	Posibilidad de sustitución de la Prisión Preventiva.....	43
2.6	La prisión preventiva es limitada y caducable .....	45
2.7	Finalidades de la medida cautelar .....	46
2.7.1	Asegurar el cumplimiento de la pena .....	46
2.7.2	Garantiza la inmediación procesal.....	47
2.8	Requisitos formales para la solicitud de la prisión preventiva .....	49
2.9	Prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	50
2.10	Prisión preventiva a nivel de derecho comparado .....	53
2.10.1	Legislación en Perú.....	53
2.10.2	Legislación en Chile .....	54
2.10.3	Legislación en Colombia .....	55
2.11	El principio de Proporcionalidad .....	57
2.11.1	Que es el principio de proporcionalidad .....	57
2.11.2	Principios del Principio de Proporcionalidad.....	58
2.11.3	Idoneidad.....	58
2.11.4	Necesidad .....	59
2.11.5	Ponderación.....	59



2.12	Delito de Robo.....	60
CAPITULO III .....		62
3	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....	62
3.1	Ámbito de estudio .....	62
3.2	Tipo de Investigación .....	63
3.3	Nivel de Investigación .....	64
3.4	Método de Investigación.....	64
3.5	Diseño de Investigación.....	64
3.6	Población y Muestra.....	64
3.7	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
3.8	Procedimiento de recolección de datos .....	65
3.9	Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos .....	66
CAPÍTULO IV.....		66
4	RESULTADO .....	66
4.1	Presentación y análisis de Resultados .....	66
4.2	Resultados y análisis de los procesos. ....	67
4.2.1	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00027.....	68
4.2.2	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00227.....	73
4.2.3	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00636.....	80
4.2.4	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00482.....	87
4.2.5	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00220.....	93

4.2.6	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00409.....	100
4.2.7	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00432.....	105
4.2.8	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00684.....	110
4.2.9	ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00751.....	116
4.3	Contextualización de los casos .....	121
4.4	Discusión .....	127
4.5	Conclusiones .....	131
5	Bibliografía .....	131

**UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSTGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL**

**“Tema”: LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN CANTÓN IBARRA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2021**

Autor: AB. KAMILA JUSTINE BENAVIDES CARAPAZ

Tutor: MSC. CORNEJO AGUIAR SEBASTIÁN

Año: 2023

**RESUMEN**

En la Constitución de la República claramente se expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, bajo estos parámetros es importante realizar el precedente estudio y establecer si es procedente solicitar la medida cautelar de privación de libertad por parte de Fiscalía al Administrador de justicia, tomando en consideración que dicha medida de carácter personal solo debe aplicarse en casos extremos y no como en la actualidad se lo solicita con frecuencia por parte de Fiscalía, en tal virtud es necesario indicar la vulneración del Principio de Proporcionalidad al dictar prisión preventiva en delitos de Robo en el periodo comprendido desde el mes de enero hasta el mes de marzo del año 2021, para lo cual es necesario realizar un análisis de las sentencias dictadas durante el primer período del precedente año, siendo entre ellas el ilícito más frecuente el de robo, que es sancionado con pena privativa de libertad de cinco años, es decir que en delitos que pueden aplicarse otras medidas alternativas se solicita la más compleja por delitos que no amerita su aplicación, por lo que los resultados obtenidos luego de realizar la revisión de las nueve sentencias dictadas se puede evidenciar que al momento de solicitar por parte de Fiscalía la aplicación de ésta medida cautelar se vulnera el principio de proporcionalidad, por cuanto no se cumplen con todos los requisitos solicitados para la aplicación de esta medida de carácter personal, más aún cuando en algunas sentencias tan solo se han cumplido con tres requisitos para que opere la prisión

preventiva, por consiguiente no es pertinente que tanto Fiscalía como los Administradores de Justicia, procedan a dictar esta medida, cuando en nuestra legislación se permita el uso de otras medidas alternativas que no son privativas de libertad.

**Palabras clave:**

Medida cautelar de carácter personal.

Principio de proporcionalidad.

Prisión Preventiva.

Medidas Alternativas.

Derecho de libertad.

**UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL**

**“Tema”: LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN CANTÓN IBARRA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE ENERO HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2021**

Autor: AB. KAMILA JUSTINE BENAVIDES CARAPAZ

Tutor: MSC. CORNEJO AGUIAR SEBASTIÁN

Año: 2023

#### **ABSTRACT**

The Constitution of the Republic clearly states that Ecuador is a constitutional State of rights and social justice, under these parameters it is important to carry out the preceding study and establish whether it is appropriate to request the precautionary measure of deprivation of liberty by the Prosecutor's Office to the Administrator of justice, taking into consideration that said measure of a personal nature should only be applied in extreme cases and not as is currently frequently requested by the Prosecutor's Office, accordingly it is necessary to indicate the violation of the Principle of Proportionality when issuing pretrial detention in crimes of Theft in the period from January to March of the year 2021, for which it is necessary to carry out an analysis of the sentences handed down during the first period of the previous year, being among them the most frequent illicit of robbery, which is sanctioned with a custodial sentence of five years, that is to say that in crimes that p Other alternative measures can be applied, the most complex one is requested for

crimes that do not merit its application, so the results obtained after carrying out the review of the nine sentences handed down can show that at the time of requesting the application of this measure by the Prosecutor's Office precautionary measure, the principle of proportionality is violated, since not all the requirements requested for the application of this measure of a personal nature are met, even more so when in some sentences only three requirements have been met for preventive detention to operate, therefore it is not pertinent that both the Prosecutor's Office and the Justice Administrators proceed to issue this coercive measure, when our legislation allows the use of other alternative measures that are not custodial.

**Keywords:**

- Precautionary measure of a personal nature:
- Principle of proportionality.-
- Preventive Prison.- Finally, Dario Bonanno considers:
- Alternative Measures.
- Freedom right.

## **Capítulo I**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

El Código Orgánico Integral Penal establece:

En las últimas décadas, el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas. La Constitución del 2008, aprobada en las urnas, impone obligaciones inaplazables y urgentes como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia y certidumbre (Código Organico Integral Penal, 2014, p. 2).

Quizás uno de los problemas más grandes en el panorama ecuatoriano es el mal uso de la medida cautelar de prisión preventiva y la falta de aplicación del principio de proporcionalidad, las normas jurídicas con el pasar del tiempo han ido sufriendo cambios para brindar una mayor protección a los derechos humanos de las personas procesadas. A lo largo de la historia de nuestra República se ha podido observar el exceso de mal aplicación de esta medida cautelar que es de ultima ratio o que se debe aplicar en casos extremos.

Según López la prisión preventiva es:

La aplicación de la prisión preventiva, que es la medida cautelar de mayor lesividad al derecho a la libertad, no puede quedar al simple arbitrio o capricho del juez, sino que para su validez y eficacia, debe cumplir inexorablemente los presupuestos formales y materiales que la ley exige, por eso, las leyes han establecido con claridad absoluta que la privación de la libertad solo procede en la forma y en los casos previstos por la ley, cuyo incumplimiento implica vicios de ilegalidad o arbitrariedad. La privación de la libertad no solo que debe ser racional y justa, sino que debe parecer tal (López, 2014, p. 101)

## 1.2 Antecedentes

El principio de proporcionalidad viene desde la antigüedad, ya que, en la obra de Platón, *Las Leyes*, se evidencia muy claramente la exigencia de que la pena para el procesado sea proporcional a la gravedad del delito cometido.

Pero es hasta la época de la Ilustración cuando se afirma este principio. Muestra de ello es la obra de César Beccaria, “*De los delitos y de las penas*”, en la cual hace referencia a la pena y establece que ésta debe ser “necesaria e infalible”, ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad, por lo cual, en la época moderna muchas Constituciones irán a suprimir la pena de muerte y otros crueles y degradantes. Ya en la revolución francesa, se ha reclamado que “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.” (art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, p. 2)

La prisión preventiva es una medida cautelar que viene heredado del sistema inquisitivo, esta medida fue creada con la finalidad de garantizar la presencia del procesado en todo el proceso o juicio seguido en su contra, siendo así su función principal que el desarrollo del proceso se dé con normalidad, ya que si bien fuera el caso terminara con una aplicación de pena privativa de libertad, el procesado la cumpla a cabalidad.

Para hablar acerca de cómo en la actualidad existe una falta de la aplicación del principio de proporcionalidad al dictaminar prisión preventiva en delitos que involucren el hurto o robo de una o más pertenencias, es necesario aplicar un estudio histórico el cual brinde referencias acerca de casos pasados en los que se llegó a aplicar el principio de proporcionalidad, permitiendo de esta manera ampliar el horizonte general que se posee con respecto a la debida aplicación de dicho



principio, ya que al realizar dicho estudio histórico se podrá comparar el cómo se aplicaba antes el principio de proporcionalidad con el cómo se aplica en la actualidad.

### ***1.2.1 EDAD ANTIGUA.***

En la Santa Biblia en el libro Génesis, se puede encontrar que José fue detenido por los egipcios en espera de un Juicio sin todavía tener una pena dictada, lo cual evidencia que desde la antigüedad se mantenía este método, no conocido como prisión preventiva y mucho menos como una medida cautelar, solo eran detenidos en espera de que se cumpla el proceso respectivo, y en caso de ser declarado culpable proceda a cumplir con la pena privativa de libertad impuesta.

En el Imperio Romano aparece la prisión preventiva con el nombre de arresto, medida que no tenía tiempo de duración y que podía ser impuesta por un magistrado, cabe destacar que en aquellos tiempos sobre el magistrado existían prescripciones explícitas de cuando usar el arresto, de igual forma se le debe a los romanos la invención de la libertad provisional a cambio de la rendición de una fianza. (Merino Sánchez W. , 2014)

En los tiempos de Roma los medios utilizados por los gobernadores como medidas cautelares eran la citación personal, la prisión preventiva y la detención. Con la citación personal obligaban a la persona a comparecer ante la autoridad, pero si no cumplían con dicha orden la autoridad solicitaba su comparecencia con la fuerza, y en caso de que hicieran caso omiso, el magistrado podía reiterar la orden de detención.

Mientras Roma se rigió por un sistema imperial, volvió a hacerse uso de la prisión preventiva de tres maneras: in carcelum, que se cumplía en cárceles públicas por los delitos más graves, milite traditio, en el cual el inculpado tenía que estar resguardado por varios soldados, y custodia libera, en el que el inculpado quedaba bajo la vigilancia de una persona en un castillo o

ciudad. Los dos últimos daban lugar cuando las personas inculpadas eran potentados económicos o políticos. (La Rosa, 2006)

Con el apareamiento del cristianismo en Roma se dignificó la situación carcelaria, “se disminuyeron los instrumentos de tortura, se crearon prisiones separadas para cada sexo, se les implemento la iluminación, y como medio de garantizar la ejecución de tales reformas se mandó que los jueces visitaran cada domingo a los detenidos, que los interrogaran y escucharan sus quejas y sus realidades, se procuró reducir el término de la prisión preventiva, estableciéndose que para los esclavos no debía pasar de veinte días, transcurridos los cuales debían ser remitidos a sus amos o vendidos si carecían de ellos. Los hombres libres acusados de rebelión eran juzgados inmediatamente si no habían obtenido la libertad provisoria, y en el plazo de treinta días si se les imputaba un crimen castigado con pena capital. A manera de síntesis de lo expuesto, puede decirse que en los últimos tiempos del Imperio Romano la prisión preventiva era la excepción. Nadie debe ser encarcelado sin estar convicto. Lo mismo en caso de crimen enorme, simples presunciones no bastaban para aprisionar al inculpado.”. (Zavaleta, 1954, p. 19)

De igual manera en Atenas solo podía decretarse la prisión preventiva por crímenes de conspiración contra la patria y el orden político y por los de peculado, en el resto de delitos se dejaba en libertad al procesado bajo caución o fianza de tres ciudadanos que garantizaban la comparecencia de aquel a juicio.

### ***1.2.2 EDAD MEDIA.***

Como todos sabemos la edad media nace desde la caída del Imperio Romano hasta el descubrimiento de América, esta etapa fue muy extensa en el tiempo y con gran complejidad jurídica, en este ciclo de nuestra humanidad apareció el sistema procesal inquisitivo, en donde la

prisión preventiva siempre fue considerada como una pena anticipada, ya que el método utilizado en este tiempo era la tortura. El principio de legalidad no existía para las personas detenidas o procesadas que sufrían de grandes atropellos a sus derechos.

Una parte de los años que llevamos en la investigación del Derecho Romano se lo hemos dedicado al estudio de la carga de la prueba en el período clásico en donde hemos intentado desentrañar, de una forma dogmática, los criterios ordenadores de la carga de la prueba que íbamos encontrando en las respuestas de los juristas clásicos, cuáles son los criterios de distribución. (Píquer, 2017)

Este criterio de prelación se combinará, primero, con el criterio objetivo que exige la prueba de la afirmación que pretende alterar esa situación de apariencia. Ante la falta de prueba se consolida la propiedad, por tanto, segundo, se combina ahora con el criterio material ya que, al no poder probar la situación contraria y afirmada a la apariencia, ésta, en forma de presunción, se consolida, soportando quien no pudo probar el perjuicio de la falta de prueba.

### ***1.2.3 EDAD MODERNA.***

La Edad Moderna comprende desde el descubrimiento de América hasta la Revolución Francesa. En esta época todavía quedaban rasgos del sistema inquisitivo, pero con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la caída del absolutismo que se dio gracias a la Revolución Francesa, apareció el principio de legalidad y se crea más control por parte de las autoridades de esa época.

La Edad Moderna comienza con eventos como el descubrimiento de América (1492), la caída de Constantinopla en manos otomanas (1453), o la invención de la imprenta (1440). Es una época de grandes avances a nivel político, económico y sociocultural. Se abrazan la ciencia y la

razón, pero también constituye una época de retorno a los clásicos de la Edad Antigua, por lo que más que grandes cambios en la materia que nos concierne, se estilan matizaciones. (Secretaría de Educación de Honduras, 2020)

La naturaleza de la relación entre edad y capacidad es una cuestión discutida desde la antigüedad. Por su parte, las herramientas tradicionales para desarrollar cuestiones relativas a la naturaleza jurídica se ubican en la dicotomía que comportan las teorías positivistas e iusnaturalistas. No obstante, existen vías alternativas, como el realismo jurídico, que permiten escapar del eterno binomio.

Las reformas introducidas por la legislación de Cortes, significadamente por las Leyes de Toro, son, por lo general, mínimas y detallistas, como promulgadas casi siempre para puntualizar y aclarar extremos dudosos, más que para establecer cambios de orientación importantes, aunque tampoco falten éstos del todo, como tendremos ocasión de comprobar. (Fernández, 2018)

#### ***1.2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA.***

La edad contemporánea comprende desde la Revolución Francesa hasta nuestra actualidad, en esta época es en la que más se originan cambios en la prisión preventiva, gracias a todas las proclamaciones de Derechos Humanos tales como; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Carta Europea de Derechos Humanos de 1950, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y otras.

La Edad Contemporánea inicia con procesos emancipadores como la Revolución Francesa (1789), o la independencia de los Estados Unidos de América (1776). También abarca la Revolución Industrial, el colonialismo europeo, las guerras mundiales... No existe consenso en

cuanto a su final, con historiadores enmarcando aún la actualidad dentro de la etapa. Supone un período de grandes avances tecnológicos, sociales y económicos, que por otro lado incentivaron la agudización de desigualdades que aún se combaten en nuestro tiempo. (Placer, 2022)

En esta época la prisión preventiva adquiere la característica de medida cautelar personal, dejando de ser una pena anticipada y pasando a ser una medida dentro de un proceso, y que solo puede ser solicitada por la institución encargada que es Fiscalía, la misma que será otorgada solo en caso de existir formulación de cargos. Asimismo, se aplica un concepto socialista, capaz de argumentar con hechos todos los procesos de prisión y sus respectivas sanciones.

### **1.3 Objetivos:**

#### ***1.3.1 Objetivo General:***

Demostrar la vulneración al Principio de Proporcionalidad al dictar prisión preventiva en delitos de Robo en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en cantón Ibarra en el periodo comprendido desde el mes de enero hasta el mes de marzo del año 2021.

#### ***1.3.2 Objetivos Específicos:***

*ANALIZAR los elementos y características de la prisión preventiva en los delitos de Robo.*

*DETERMINAR la importancia del principio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva.*

*EVIDENCIAR la proporcionalidad o no de la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de robo.*

#### **1.4 Justificación de la Investigación**

Máxime que, muchos tratadistas del derecho y filósofos sostenían como Platón, que la pena era medicina contra el autor del delito, el tratamiento su aplicación y la cárcel el hospital. (Conde, 1990, p. 32).

Granizo establece:

El fiscal sin mayor esfuerzo solicita prisión y el juez da paso sin la fundamentación legal requerida, sin guardar coherencia en la solicitud, sin la motivación del auto y sin considerar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la medida, es decir, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto (Granizo, 2018, p. 5)

El derecho a la libertad se encuentra estipulado en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución de la República, en el mismo que reconoce que las personas desde el momento de su nacimiento son libres y esto se verá afectado de acuerdo a lo establecido en la ley.

Por cuanto se busca que al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva se garantice los derechos humanos del procesado, procediendo a la aplicación del principio de proporcionalidad, y de igual manera tomando en cuenta que la prisión preventiva es de última ratio. El estado garantiza el derecho a la libertad como uno de los derechos fundamentales en los procesados, por lo que si se cometiera un acto de vulnerabilidad dentro de un proceso investigativo el estado deberá restituirlo.

Si bien es cierto la prisión preventiva existe hace muchos años en nuestra legislación, pero desde hace unos años atrás se viene utilizando de manera continua y convirtiéndose casi en una regla general, el estudio de este caso busca conocer la medida en la que se aplica el principio de

proporcionalidad por parte de fiscales y jueces en delitos de Robo que llegan a los juzgados de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de marzo del mismo año, lo que ayudara a comprender la realidad social.

Esta investigación es factible ya que ayudara a tener mejor conocimiento de cómo aplicar el principio de proporcionalidad al momento de solicitar la prisión preventiva en los procesados, ayudara a los fiscales a mejorar su práctica al momento de solicitarla, a fin de que los derechos que tiene todas las personas siempre se encuentren presentes y nunca se vulneren en todo el tiempo que dure la investigación. Esto ayudar a los administradores de justicia de la ciudad de Ibarra a tomar decisiones certeras al momento de decidir sobre la libertad de una persona, siendo este un derecho que esta reconocidos por nuestra Constitución y Tratados y Convenios Internacionales.

En este tema de estudio podemos ayudar a los administradores de justicia a tomar decisiones correctas al momento de dictar prisión preventiva ya que en muchas de las audiencias el juzgador quien es el que tiene el poder de decidir si ordena o no esta medida cautelar, no examina detenidamente los parámetros establecidos para otorgar la prisión preventiva y muchos menos aplican el principio de proporcionalidad, lo que nos lleva a darnos cuenta que los juzgadores no estudian la necesidad de una medida cautelar en los procesos, muchas veces solo la aplican porque es solicitada por el fiscal que lleva la investigación.

En Ecuador, más de un tercio de personas privadas de libertad no tienen sentencia condenatoria, es decir que están siendo procesadas y no pueden defenderse en libertad, a pesar que las estadísticas demuestran que la mayoría de seres humanos no logran salir victoriosos del sistema y que las consecuencias negativas que éste les produce les anclan determinadamente a un estilo de vida estigmatizado (Rojo, 2016)

Con esta investigación se solicita un adecuado manejo al momento de otorgar la prisión preventiva, estos aportes van ayudar a disminuir la vulneración de los derechos de los procesados, de igual manera se estudiaran los factores que influyen en los juzgadores al momento de decidir sobre esta medida. Es necesaria para aumentar la eficiencia en nuestra legislación al momento de utilizar el principio de proporcionalidad por parte de fiscales y jueces.

## **CAPÍTULO II**

### **2 MARCO TEORICO**

#### **2.1 Prisión Preventiva**

La prisión preventiva establecida por la Constitución ecuatoriana en el artículo 77.1 y el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 534, es un reflejo de lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, en donde se condiciona la libertad de la persona a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Obando, 2018)

En base al párrafo anterior se puede inferir que la prisión preventiva es una medida de aseguramiento que utiliza el estado en ciertos casos, para evitar que una persona citada a juicio por presuntamente haber cometido un crimen o violado varias leyes, trate de escapar de su responsabilidad, ya sea faltando a dicha cita con el juzgado o tratando de salir del país.

Debe quedar claro que la prisión preventiva es una medida que cuestiona a la presunción de inocencia, de ahí que su aplicación racional, justificada y necesaria, no deba ir en desmerito de los derechos del procesado, pues su aplicación debe responder a vínculos de orden convencional, de derechos humanos, constitucional y legal, donde existe la certeza que dictar prisión preventiva resulta necesario, proporcional y es excepcional. (Obando, 2018)



Es debido a que la aplicación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia de un individuo que esta solo puede ser aplicada hacia dicho individuo solo si este posee antecedentes previos de poseer una conducta severa de desacato a la ley, la prisión preventiva también puede ser aplicada si el acusado es considerado por la fiscalía como un criminal peligroso el cual puede atentar contra la vida del resto de personas que lo rodean.

### **2.1.1 Referencias históricas**

La prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad de las personas, en lo largo del tiempo, esta medida cautelar ha sido la más usada por la justicia para asegurarse de que el procesado se encuentre presente en todo el proceso penal. La prisión preventiva como medida cautelar personal ha venidos siendo aplicada a través de lo largo de la historia.

Este autor afirma lo siguiente:

En Roma, durante la República, cuando dominaba el sistema acusatorio, en virtud de la igualdad de partes que lo distingue, la detención provisional en verdad no existía. Pero cuando tomó auge el Imperio y se instauró el sistema inquisitivo surgió también la detención preventiva in carcelum para los casos de delitos graves. (Llore Mosquera, 1964, pág. 22)

En el derecho romano, las medidas cautelares no eran las mismas que se encuentran hoy en la jurisdicción, sin embargo, tenían otras instituciones similares y cumplían casi los mismos objetivos a los de hoy en día. En el derecho romano una vez tratada la litis con la contestación, el objeto litigioso no podía ser destruido, enajenado, deteriorado, este objeto debía ser entregado al ganancioso de la misma forma y en el mismo estado en el que se hallaba al momento de empezar la contención.

Según De Velasco (1978) afirma que:

Las leyes no eran escritas, se conservaban por medio de cantos, de esta forma aprendían los niños la ley y la historia, las que eran respetadas por ser emanadas por sus dioses, y si las transgredían era un sacrilegio. En los territorios que se encontraban sometidos a la autoridad del Inca, existieron formas de detención para los delitos más comunes e inclusive la muerte, la prisión se la ordenaba hasta que se organice el juicio correspondiente y se emita sentencia, juzgándose en cinco días en caso de los Incas; los nobles tenían recintos especiales de detención en los que permanecían hasta ser juzgados y de no obtener su libertad eran trasladados a cárceles comunes (...). (pág. 24)

En el siglo XIX, las víctimas se acercaban a las autoridades de policía, las mismas que llegaban a capturar al acusado, sin necesidad de que sea un delito grave, en este tiempo no era extraño ver a personas detenidas por acusaciones como calumnias, injurias, y de muchos hechos que iban en contra de la moral, pero no eran constituidos como un delito.

El detenido para poder salir en libertad necesitaba un fundamento de inocencia, mismo que podía ser conseguido o derivarse de las experticias o diligencias que se efectuaban. Pero si, estas diligencias efectuadas derivaban mayores indicios de culpabilidad, confirmando las sospechas que originaban la detención, el Juez expedía una orden para que la detención continuase.

En los inicios del siglo XX, no era necesario esperar la comprobación del cuerpo el delito ni la culpabilidad, para que un Juez ordenara la detención y captura del acusado, ya que para obtener estas pruebas se debía realizar o practicar diligencias, mismas que facilitarían la fuga de este.

En la época republicana, con la llegada del constitucionalismo al Ecuador, el respeto al derecho a la libertad de las personas fue creciendo, razón por la cual para poder aplicar esta medida cautelar se observaban y respetaban estrictamente las garantías constitucionales y los requisitos legales necesario para ser usada en un proceso penal.

La prisión preventiva por lo largo del tiempo ha sido utilizada para llegar hasta el final del proceso, pero hay muchas controversias, ya que esta medida cautelar lleva contradicción con la presunción de inocencia, la prisión preventiva puede ser tendiente a una pena anticipada sin juzgamiento.

### ***2.1.2 Ámbito conceptual***

Según Barja Quiroga (1998), la prisión preventiva es:

Una medida cautelar acordada por el Juez de instrucción durante la instrucción de la causa que consiste en la privación de libertad de una persona, con la finalidad de asegurar que dicha persona no se sustraerá a la acción de la justicia. Es una medida que, al igual que la detención, también ha de cumplir con las exigencias del principio de proporcionalidad y de legalidad, de donde se infiere que sólo procede en casos graves y tasados por el propio legislador. (pág. 28)

Según Zavala Baquerizo (2004), al referirse a la prisión preventiva dice:

La prisión preventiva es un acto procesal de carácter preventivo, provisional y cautelar proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso, cuando al reunirse los presupuestos exigidos por la Ley, el Juez objetiva y subjetivamente, considera necesario dictarlo con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito. (pág. 30)

Este autor sostiene que:

La prisión preventiva es un acto procesal de carácter cautelar, provisional y preventivo, que emana del titular del órgano jurisdiccional penal y que surge en razón de un proceso; y frente al proceso, cuando se cumplen los supuestos de carácter subjetivo y objetivo. (Viteri Olvera, citado en Jacho Chicaiza, 2020, pág. 27)

Sumando a los conceptos deducidos por los tratadistas sobre la prisión preventiva cuya esencia manifiesta que es una medida cautelar de carácter personal que influye y afecta en el derecho de libertad de las personas por el lapso de un tiempo, misma que solo podrá ser usada cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar que se den todos los procedimientos penales. En el momento en que dictan prisión preventiva a un procesado este debe estar privado de su libertad hasta que se resuelva su situación jurídica.

Como se mencionó la prisión preventiva es en el fondo una medida cautelar de aseguramiento personal, mediante a la cual se va privar del ejercicio de un derecho fundamental o básico como es el derecho a la libertad, partiendo además del reconocimiento que todos los ciudadanos de cara a la justicia son inocentes.

## **2.2 Principio que regulan la Prisión Preventiva.**

Al momento de emitir la medida cautelar de prisión preventiva, los derechos fundamentales pasan a ser limitaciones normativas, es por eso que previo a que se adopte esta medida hay que considerar el principio de inocencia, así también el respeto a la libertad, que son garantías establecidas en la Constitución, se debe tener en cuenta que, después de la vida, el derecho fundamental de todo ser humano es la libertad, el cual debe ser protegido por el Estado, siendo responsabilidad del juez garantizar esa protección a través de sus decisiones (Martínez, 2017).

Existen múltiples principios que regulan la prisión preventiva debido a que como se estableció en el anterior párrafo la libertad es el segundo derecho fundamental que poseen todas las personas, por ello, para evitar que ante la aplicación de la prisión preventiva se vulnere indebidamente este derecho conjuntamente con el de la presunción de inocencia, es fundamental regirse a principios o normas establecidas por la constitución, ya que estas siempre buscaran la imparcialidad en todo caso.

En la prisión preventiva existen varios derechos los mismos que constituyen algunas limitaciones, es por esto que para poder implementar una medida cautelar se interpondrá el respeto a la libertad y el principio de inocencia como parte de garantías constitucionales.

Los principios tienen un papel fundamental en la legislación, en la constitución del Ecuador y en el Código Procesal Penal, se encuentra regulada la prisión preventiva, como medida cautelar, por lo que se analizaran los siguientes principios:

### ***2.2.1 Principio de Inocencia***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que: “la presunción de inocencia salvaguarda los derechos de las víctimas del delito y los de la sociedad en general al castigar, con elementos de prueba irrefutables y conforme a Derecho, a quien verdaderamente corresponda. Se alude al concepto garantista de la presunción de inocencia; su tratamiento por el derecho internacional de los derechos humanos”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

El principio de inocencia fue acogido como barrera para la arbitrariedad en la presunción de sospecha, se trataba con esta barrera que los individuos solo fueran impuestos un castigo o una sanción luego de realizarse un juicio, tratando de que no se imponga una sanción penal a los

individuos a menos de que se cuente con todas las pruebas suficientes para poder demostrar la culpabilidad del mismo.

En 1789 en la Revolución Francesa y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se estableció por primera vez en su Art. 9 la presunción de inocencia. Uno de los primeros juristas en referirse a la inocencia fue Ulpiano “que nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.

En tema de prisión preventiva el principio de principios es sin duda el principio de inocencia, este principio es el punto de partida, con este principio se impone una exigencia normativa que requiere que toda persona será inocente hasta que se demuestre lo contrario, esto quiere decir que toda persona será inocente hasta que haya una sentencia dictada en su contra y destruya su estado de inocencia.

En nuestro sistema jurídico, toda persona que está dentro de un proceso penal es inocente hasta que una sentencia indique lo contrario, esto quiere decir que el individuo antes y durante todo el proceso penal es inocente, mediante el juicio se podrá determinar si el imputado mantiene el estado de inocencia o es culpable del delito investigado.

El concepto de inocencia tiene un largo significado, por lo que da una nueva perspectiva con dos presupuestos que son inherentes al sistema, ya no como una presunción, el primero es el que gracias a los elementos de convicción y pruebas presentadas dan la certeza al juzgador de los cargos formulados en contra del individuo, y el segundo “es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones tanto en lo que se refiere al establecimiento de los hechos por los medios de prueba existentes en el proceso como en la invocación de la aplicación al caso de las normas decisoria litis. Así, el establecimiento de los

hechos, en esencia la existencia del hecho punible, la participación como autor, cómplice o encubridor; las circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes y el grado de consumación constituyen los elementos que permitirán dictar en el proceso las resoluciones necesarias en su sustanciación y la sentencia definitiva”.

La presunción de inocencia crea un derecho subjetivo mismo que indica que el individuo será inocente de todo delito que se le acuse, hasta que fiscalía presente pruebas de convincentes que acaben con esta presunción, así que esto indica que ningún sospechoso es culpable hasta que se encuentre dictada una sentencia en su contra. Esto se encuentra en nuestra doctrina en el Código de Procedimiento Penal en el Art. 4 mismo que dice: “Todo procesado es inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”. Y de igual manera en el art. 76 numeral 2 de la Constitución el cual habla del principio de inocencia: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Según Luigi Ferrajoli:

“El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también-es decir sobre todo necesidades procesales: para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas”.

La libertad del procesado en el proceso le da vigencia al derecho a la legítima defensa, misma que le da las facilidades al procesado para poder acceder y tener a una defensa.

El principio de inocencia tampoco afirma que el investigado sea inocente o que no haya participado en el cometimiento de algún delito, significa que le da a toda persona un estado jurídico en el cual exige que sea tratado de inocente, sin importar si es inocente o culpable, hasta que no sea demostrado bajo sentencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8 numeral 2 establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Este principio le da una presunción a favor del acusado, según el cual no será culpable hasta que se establezca de forma legal lo contrario, es por esto que solo se podrá aplicar una pena cuando el tribunal falle acerca del cometimiento de un punible atribuible al acusado.

El principio de inocencia evita juicios anticipados en contra del acusado, por lo que solo con una sentencia condenatoria podrá establecer la responsabilidad, tomando en cuenta las pruebas presentadas del hecho cometido mismas que ayudaran al juzgador a dar su fallo.

### ***2.2.2 Principio de Excepcionalidad***

Este principio regula todo lo que es la prisión preventiva, por lo que intenta que no se use como castigo anticipado, y evitar su aplicación sin que exista una sentencia dictada, de igual manera evita su uso en delitos que sean leves, cuando no exista indicios de que la persona acusada pueda obstruir la justicia o huir y no estar presente en todo el proceso penal.

De la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena anticipada surge el criterio excepcional de la prisión preventiva, ya que la persona procesada debe ser tratada como inocente mientras dure todo el proceso y hasta que una sentencia demuestre lo contrario. La prisión preventiva no es una regla general que deba ser aplicada en todos los procesos, ya que es la más



severa que puede ser impuesta a un imputado, ya que esta implica el encarcelamiento y esto conlleva muchas consecuencias para él y las personas que lo rodean en especial su familia.

El Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (2015) afirma que:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgados no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (pág. 1)

Es por esto que la prisión preventiva no debe ser aplicada como una regla, se debe tomar en cuenta todas las medidas alternativas existentes en la legislación para llegar a asegurar las finalidades procesales como son contar con la presencia del procesado en su juzgamiento.

En el Ecuador esta medida alternativa de la prisión preventiva es excepcional, misma que será requerida en casos que concurran circunstancias de procedibilidad.

Resolución 14-2021 (2021) dice que:

“Que, al hablar del principio de excepcionalidad, debemos hacer relación a que, como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que limitan la libertad son excepcionales y deben ser administradas con sentido restringido en tanto afectan a un derecho de rango constitucional. La excepcionalidad tiene íntima relación con el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas. La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio, debe ser subsidiaria, es decir se impondrá cuando se considere que Resolución 14-2021

ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado”. (pág. 1).

La Corte Interamericana se ha pronunciado en varias sentencias una de ellas fue la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador en donde indica que, “Además, una privación preventiva es una medida cautelar no punitiva” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2004, pág. 77)

### ***2.2.3 Principio de Proporcionalidad***

Proporcionalidad quiere decir, en pocas palabras, que debería haber un equilibrio entre el daño que causa una medida (aquí: privación de libertad) y su ‘ganancia’ (comparecencia al proceso, facilita la administración de la justicia) (Krauth, La Prisión Preventiva en el Ecuador, 2018, pág. 42)

El principio de proporcionalidad es compatible de gran manera con el principio de inocencia, mismo que busca que la persona investigada sea tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, de tal manera que no reciban el trato de una persona condenada. Trata de impedir que la medida alternativa sea más grave que la propia pena que podría recibir.

En cuanto a la proporcionalidad la Resolución 14-2021, (2021) manifiesta que:

Que, la proporcionalidad se trata de un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afeción en las esferas de libertad del procesado. Dentro de este ámbito, se contempla además que conforme al caso concreto, para que una intervención penal en la libertad sea legítima. (pág. 10)

En muchas ocasiones las personas investigadas por algun delito llegaron a cumplir una prision preventiva muy penosa y larga, mismas que duraron meses y hasta años, llegando muchas

veces al final del juicio y ahí ser absueltos, lo que quiere decir que estuvieron privados de su libertad por varios meses, siendo inocentes del delito que se les acusaba.

El momento de aplicar la prisión preventiva se debe hacer desde el marco de la ponderación, ya que el daño que puede provocarse al dictar prisión preventiva a una persona, puede ser muy severo como la pérdida del trabajo, la pérdida de relaciones familiares y sociales, y muchas veces corre riesgo su integridad física ya que en los centros de privación de libertad que existen en el Ecuador no hay la seguridad adecuada. Es por esto que la Constitución como el Código orgánico Integral Penal en sus artículos estipulan que las medidas cautelares no privativas de libertad deben ser de uso prioritario al contrario de las que privan a una persona de su libertad.

Para concretar el principio de proporcionalidad en cuanto a la prisión preventiva se encuentra estipulado en el Art. 534 del COIP numeral 4 “Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” esto quiere decir que así haya los elementos de convicción suficientes para demostrar que esa persona cometió un delito, o que se prevea peligro de fuga, si la pena del delito cometido no supera un año, no se podrá aplicar la prisión preventiva ya que no sería proporcional, muchas veces los daños cometidos por la prisión preventiva no justifican los beneficios.

En el Art. 537 del COIP indica que la prisión preventiva podrá ser sustituida en caso de que la persona procesada sea mujer y se encuentre en estado de gestación, cuando la persona procesada tiene más de sesenta y cinco años ósea una persona de la tercera edad, y cuando esta persona tenga un enfermedad grave o incurable, ya que estas personas podrían ser afectadas de manera muy fuerte por la prisión preventiva. Con esta norma se reconocen los daños que puede causar esta medida cautelar en perjuicio a los procesados.

La resolución 17 aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su párrafo 2, literal d, establece: “No se ordenará la prisión preventiva si la consiguiente privación de libertad sería desproporcionada en relación con el presunto delito y sentencia prevista”.

Cuando en un caso no se espera que se dicte como sentencia una pena privativa de libertad, no se autoriza el encarcelamiento procesal. Además, “en los casos que admiten la privación anticipada de libertad, ésta no puede ser más prolongada que la pena eventualmente aplicable”. (Bovino, 2006)

Si una persona es detenida por sospechosa en el cometimiento de un delito y en audiencia se le dicta prisión preventiva, y el tiempo de espera de juicio en prisión preventiva sobrepasa el periodo de la pena que se le impondría en caso de que se le reconociera culpable, se constituirá una grave violación de los derechos del procesado.

Al vulnerarse el principio de proporcionalidad se está vulnerando de forma inmediata el principio de inocencia, ya que la prisión preventiva y su duración debe estar limitada por la máxima duración de la pena que sería impuesta por el delito por el cual sería juzgado.

El uso de la prisión preventiva en delitos que no tengan penas tan severas, resulta inadecuado ya que muchas veces la espera hasta la fecha del juicio resulta ser más larga y prolongada que la pena misma. Para que se use de manera adecuada el principio de proporcionalidad los jueces deberían realizar una comparación entre la pena que podría ser aplicada y la medida cautelar aplicada, lo que ayudaría a que haya correlación entre la medida y la finalidad.

La permanencia de la medida depende de muchos aspectos como puede ser el peligro de fuga del procesado, y muchas veces el ocultamiento de bienes, pero esto debe ser siempre y cuando se encuentre indicios de que el procesado pueda realizar estos actos. La prisión preventiva debe durar estrictamente lo necesario para cumplir con los fines buscados.

El juzgador deberá evaluar muchos ámbitos como la gravedad del delito, los elementos de convicción, la cantidad de los autores, las pruebas que se podrían encontrar en el lapso que dure el proceso, cuando no existan otros medios lesivos para asegurar lo fines del procedimiento.

En cuanto al peligro de fuga se tomará en cuenta los arraigos que demuestren el domicilio determinado del procesado, su residencia habitual, el asiento de su familia, su trabajo, negocios, estudios, situación económica, contar con doble nacionalidad y de ser el caso tener familiares en el exterior, estos arraigos darán peso al momento de que el juez tome una decisión en cuanto si otorga o no la prisión preventiva para el procesado.

#### ***2.2.4 Principio de Legalidad***

El principio de legalidad es la tutela y garantía de la seguridad jurídica, este principio es uno de los más utilizados en la mayoría de los estados y reconocido en los ordenamientos supremos, todo ejercicio del poder público debe ser realizado de acuerdo a la ley que se encuentre vigente en ese momento y su jurisdicción, este principio establece que no hay proceso sin juez, no hay pena sin ley y no hay sentencia sin proceso.

En la Constitución del Art. 76 numeral 3 señala que:

“nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerlo, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se la aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

Este principio es considerado muchas veces como la regla de oro del derecho público, es decir se puede afirmar que un estado es un estado de derecho, ya que el poder tiene su fundamento y límites en las normas jurídicas. El principio de legalidad es un principio esencial para el derecho público ya que para todo tipo de ejercicio debe sustentarse en normas jurídicas.

Por parte del legislador establecieron el tipo penal observando el principio de legalidad, tomando en cuenta agravantes y atenuantes considerando la clase de la pena, es por esto que para toda acusación se deberá contar con la ley que fue quebrantada, es por esto que nadie en ninguna ocasión podrá ser condenado con pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni mucho menos a sufrir una pena que sea diferente a la que se encuentre señalada en la ley por la infracción cometida, ninguna persona será condenada por un acción delictiva que en el momento que se cometió no se encuentre calificada o estipulada en la ley.

Para no vulnerar el principio de legalidad la prisión preventiva solo debe durar lo estrictamente necesario para cumplir con su fin, si llegara a durar más de lo establecido se convertirá en arbitraria e inconstitucional, entonces la prisión preventiva para poder ser usada debe estar previamente establecida como una medida cautelar en la ley, y así poder ser usada por el juzgador.

La prisión preventiva siempre debe determinar de manera clara en qué casos puede ser usada y cuál debe ser su tiempo máximo de uso, ya que si fuera de manera contraria podría ser usada de manera abierta y permitiría los abusos interpretativos. Es por esto que en la legislación del Ecuador se encuentra estipulado que la prisión preventiva no puede ser aplicada en aquellos delitos que no tengan pena privativa de libertad de menos de un año, esto de igual manera en delitos

de acción privada, también la prisión preventiva no puede durar más de seis meses en delitos de prisión, y no puede durar más de un año en delitos de reclusión.

La finalidad del uso de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del procesado al proceso y asegurar el cumplimiento de la pena. A más de las finalidades indicadas no existen más razones que justifiquen su necesidad, esta medida solo puede ser otorgada por un Juez de garantías penales cuando él lo crea necesario. En la ley se encuentra estipulado los requisitos para poder ser usada esta medida cautelar, de igual manera por el principio de legalidad, debe estar establecido en la ley, para saber la manera en la cual canalizarse y llegar a ser efectiva, es por esto que el fiscal debe demostrar la necesidad de aplicar la prisión preventiva y por consiguiente debe ser motivada.

### ***2.2.5 Principio de Inmediación***

El principio de inmediación es el vínculo entre el Juez y las partes con los elementos probatorios, a fin de que el juez pueda conocer directamente el material desde el inicio del proceso hasta la terminación del mismo, encuentra aplicación en la celebración del juicio y el dictado de la sentencia.

El juicio oral responde de manera total al principio de inmediación, pues el tribunal tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas en audiencia y decidir el caso, es por esto que los jueces que deciden en un juicio oral tiene que ser los mismo que han presenciado el debate en todas sus sesiones, son pena de nulidad en caso contrario

Los requisitos esenciales del principio de inmediación son: la presencia del juez; presencia de los sujetos y partes procesales ante el juez; recepción de alegatos en audiencia; recepción de

pruebas durante la audiencia; sentencia por el juez que ha presenciado la audiencia, es decir identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y que dictara la sentencia.

En la resolución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la República Dominicana dice que:

Dentro de las causales que motiva la aplicación de la prisión preventiva en la República Dominicana en el nuevo Código procesal está el peligro de fuga, dicha causal es poco controvertida ya que la misma es aceptada por su compatibilidad con la presunción de inocencia. La doctrina alemana y también la latinoamericana en general la estiman conforme a dicho principio, puesto que se encuentra en sintonía con los objetivos del proceso, alegan que no es posible la aplicación de la ley penal sin la presencia del imputado, indicando que no se puede condenar a un sujeto en ausencia, visto que es una consecuencia del derecho de audiencia el cual se deriva a su vez del derecho de defensa. Refieren estas doctrinas que resultan lógico que en caso de que el imputado se quiera fugar o se sustraiga a la justicia lo más recomendable es que se ordene la privación de su libertad, para con ello cumplir la realización del juicio oral y contradictorio. (Garrido, s.f.)

Es por esto que se necesita la inmediación de todas las partes, en cada una de las etapas del proceso penal, esto con el fin de evitar todo tipo de nulidad o suspensión de los procedimientos.

### ***2.2.6 Principio de Provisionalidad***

El principio de provisionalidad faculta continuar con la detención provisional, solo en caso de que sigan existiendo todas las circunstancias que en un principio dieron paso a la prisión preventiva. La detención podrá seguir siendo legítima solo si existen todos los requisitos, si desaparece algún requisito, la prisión preventiva terminara.



Es por esto que un autor afirma lo siguiente:

Privación de libertad durante el proceso deberá finalizar no bien cesen las causas que la justificaron. El imputado recuperará su libertad inmediatamente después de que desaparezca el peligro de fuga o se haya asegurado la prueba cuya adquisición podría ser perturbada por él. (Bovino, 2006, pág. 464).

### **2.3 Posibilidad de revocatoria de la Prisión Preventiva**

Se estableció que una persona que se encuentre en prisión preventiva no necesariamente debe estar privada de su libertad hasta el día que se dicte sentencia absolutoria, ya que periódicamente se deberá valorar las causas y los fines que justificaron la prisión preventiva, y así decidir si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria y si debería mantenerse o no.

Según el Art. 535 (Código orgánico integral penal, COIP, 2021) La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que persigue objetivos determinados, su aplicación y subsistencia se condicionan a la existencia de dichos fines, es por esto que esta medida cautelar es revocable ya que esta decisión de un Juez no es terminante e irreversible dentro de cualquier proceso penal.

En cuanto al aspecto referido a la revocatoria de la prisión preventiva, este es uno de los principales contenidos de la institución jurídica que no están adecuadamente comprendido en su verdadero sentido y alcance, por ello para solucionar esta dificultad, es importante recalcar que la prisión preventiva tiene una finalidad cautelar que es, en el caso ecuatoriano, la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena. (Zapatier, 2020)

Solamente existen posibilidades de revocar una pena de prisión preventiva si es que: se logra demostrar que el acusado es inocente del crimen del cual se le acusa, se demuestra que el posible culpable no es alguien que represente un gran peligro o amenaza, motivo por el cual puede estar fuera de la prisión hasta el momento de su debido juicio o (en caso de que exista) se paga la fianza o monto estipulado

#### **2.4 Posibilidad de suspensión de la Prisión Preventiva**

La prisión preventiva puede ser suspendida, es decir puede ser interrumpida si el procesado rinde caución, esto quiere decir que la prisión preventiva es suspendida pero no es revocada, por lo que el proceso se mantiene en libertad provisional.

La caución según el Dr. Guerrero Vivanco (2004) “Una garantía que rinde el encausado con el propósito de obtener que el juez deje sin efecto el auto de prisión preventiva dictado en su contra” (pág. 273). La caución tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del procesado de una obligación principal.

La caución da libertad provisional al procesado.

Según el Código Orgánico Integral Penal “la caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante”. Pero esto no quiere

decir que la caución sea posible en todos los procesos, la caución es inadmisibles en delitos que las víctimas son niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; cuando la pena máxima del delito sea mayor a cinco años; cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución; y en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En la fundamentación teórica sobre la caución como medida suspensiva de la prisión preventiva, las leyes aún no se corresponden con los delitos, se calculan de acuerdo a su condición económica, lo cual discrimina a las clases sociales al no tener en cuenta el presunto delito cometido, y su impacto en la sociedad. Sobre el procedimiento empleado respecto a la caución como medida suspensiva de la prisión preventiva, no se está cumpliendo a cabalidad con la ley puesto que los administradores de justicia le ponen sumas excesivas en dólares al procesado que nunca pueden cumplir, aun cuando los resultados del juicio es favorable a este. (Molina, 2017)

Cuando el acusado solicite la revocación de la prisión preventiva, el tribunal podrá rechazarla de inmediato y sin derecho a suspensión, de igual manera podrá citar a todos los involucrados a una audiencia para dar apertura a un debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida, en muchos casos la suspensión de la prisión preventiva se aprueba después de pagar grandes cifras de dinero como indemnización pero los afectados no son capaces de cubrir estas cifras.

## **2.5 Posibilidad de sustitución de la Prisión Preventiva**

La medida cautelar tiene una gran característica, como es la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares que se encuentran determinadas en el Código Orgánico Integral Penal. El uso desmedido de la prisión preventiva, la inobservancia de los requisitos por

los jueces al momento de dictar prisión preventiva, ha dado paso para que se pueda aplicar la sustitución de esta medida cautelar por otras, con esto se busca verificar el carácter de excepcional de la medida.

El uso de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, ayuda a la reducción del hacinamiento carcelario, evita la estigmatización que se puede producir por esta medida, evita las consecuencias personales, familiares y sociales, se optimizan los recursos públicos y el sistema de justicia.

El Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal establece que la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares no se podrá dar en procesos que estén siendo seguidos por delitos que tengan como pena privativa de libertad superior a cinco años, esto aplica el principio de proporcionalidad y necesidad, ya que estos delitos que exceden de cinco años vulneran de manera más potencial los bienes jurídicos penales. Este artículo también indica que en caso de que el procesado incumpla con la medida sustitutiva interpuesta, un juez competente podrá dejar sin efecto esta medida y ordenar prisión preventiva. La suspensión tampoco se podrá dar si se trata de caso de reincidencia.

El Art. 537 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.

En nuestro país la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario es casi nulo, ya que los jueces limitan su uso porque al momento de pedir apoyo de la Policía Nacional, que es la institución encargada de ejecutar esta orden judicial, recibe la respuesta por parte de esta institución de que el personal no es suficiente para poder otorgar servidores policiales para la vigilancia. Por este motivo existe inseguridad al momento de usar la aplicación de esta medida cautelar, porque se teme que no cumpla con el fin o el objetivo que tienen las medidas cautelares.

### ***2.5.1 La prisión preventiva es limitada y caducable***

La prisión preventiva podrá quedar sin efecto si los delitos con pena de prisión dura más de seis meses, y si en los delitos de reclusión llega a durar más de un año.

En el país de Colombia la prisión preventiva llega a caducar si luego de 60 días cotados desde la imputación no se ha presentado escrito alguno en el cual indique la acusación o solicitud de preclusión. Luego de 120 días contados desde la presentación del escrito de acusación y que no se haya dado la audiencia de juicio y finalmente luego de 150 días contados desde el inicio de la

audiencia de juicio, no se haya dado la audiencia de lectura del fallo. (Hurtado Niño de Guzman, 2021)

En el país de Perú tiene previsto en los procesos comunes una duración de 09 meses, si los procesos son complejos tiene una duración de 18 meses, y si se trata de crímenes organizados tiene una duración de 36 meses. (Hurtado Niño de Guzman, 2021)

Como se puede ver en los párrafos anteriores la prisión preventiva en estos países siempre caduca, tiene un tiempo determinado por cada ley el cual debe ser respetado y cumplido, ya que esta medida cautelar es la más severa y los daños que causa en la persona aprendida pueden llegar a ser muy severos y en muchos casos llegar a ser irreversibles. Esto por esto que estos plazos deben ser cumplidos a cabalidad.

## **2.6 Finalidades de la medida cautelar**

### ***2.6.1 Asegurar el cumplimiento de la pena***

El art. 534 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la prisión preventiva, refiere que:

“Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos (...)”.

El objetivo principal y más significativo por el que se aplicada la prisión preventiva es asegurar el cumplimiento de la pena y la presencia del procesado en todo el proceso penal, busca que el procesado cumpla la pena que hipotéticamente le pueden imponer en la sentencia definitiva,

y que esta sentencia no se una declaración teórica que nunca se llegue a cumplir, no obstante, la prisión preventiva tiene enfrentamientos con el principio de inocencia.

El término cautelar proviene del latín cautela que significa “precaver” o “prevenir”, lo que nos lleva a otros sinónimos tales como suspender, tutelar, cancelar, entre otros. Para algunos autores como Cabanellas, lo cautelar refiere a “tomar medidas”, como “adoptar las disposiciones o dar las órdenes que las circunstancias impongan de modo singular para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplina. (Gálves, 2013)

Lo anteriormente expuesto nos lleva a entender que, todo hecho que se subdivide de la palabra precautelar, indica prevención, declaración con anterioridad de un suceso por cometerse, y también las medidas en las cuales estén determinadas como peligrosas o urgentes. Por ello las medidas cautelares buscan ser adoptadas como modelo de gestión de riesgos ante un proceso judicial.

### ***2.6.2 Garantiza la inmediación procesal***

Uno de los objetivos aplicables de la prisión preventiva se encuentra en el Art. 519 del Código Orgánico Integral Penal, establece que una de las finalidades de la prisión preventiva como medida cautelar es la inmediación del procesado con el proceso.

Uno de los principios del proceso en general, en especial del proceso penal es la inmediación, según el Dr. Jorge Zavala Baquerizo: “La relación directa del juzgador con las partes procesales y con todos los actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (...)” 34; La inmediación tiene su base en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, y por otra parte, en el artículo 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal, señala sobre la inmediación:

“Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”

Se tiene claro que uno de los objetivos de la prisión preventiva es garantizar la inmediación del procesado con el proceso, busca determinar a través de los diferentes actos procesales con mayor facilidad y rapidez la existencia de la infracción, de la forma en que sucedió y sobre todo la responsabilidad de quien o quienes lo cometieron.

El proceso por audiencias fue adoptado por la legislación ecuatoriana a través del Código Orgánico General de Procesos, garantizando la observancia de la inmediación en la audiencia de juicio. En este sentido, se explora la configuración procesal de la segunda instancia, a través del recurso de apelación, mediante el método inductivo-deductivo, con el fin de dilucidar si el principio de inmediación se observa en la sustanciación de la segunda instancia del proceso o si, por el contrario, su inobservancia torna a esa fase del proceso en inconstitucional por infringir el mandato del constituyente de incluir la inmediación y la oralidad en todas las materias e instancias. (Izquierdo, 2018)

La inmediación es la relación entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, con el objetivo de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde que esté inicia hasta su finalidad, en todo momento los miembros de las Juntas tienen la obligación de estar en contacto inmediato con las partes del juicio laboral. A inmediación es obligatoria y permite al juez recibir de su fuente directa las pruebas y las justificaciones de las partes involucradas.



## **2.7 Requisitos formales para la solicitud de la prisión preventiva**

El fiscal podrá solicitar al juzgador de manera fundamentada la prisión preventiva cuando existan los siguientes requisitos:

1.- Los elementos de convicción que sean suficientes sobre la existencia de un presunto delito público de la acción, esto quiere decir que se debe contar con todos los resultados de las diligencias ordenadas por Fiscalía.

2.- Deben existir elementos de convicción claros y precisos justificados de que el procesado sea autor o cómplice de la acción, es por esto que la sola existencia de indicio de responsabilidad no constituyen razón suficiente, debe haber más haya de indicios o presunciones para que se pueda dictar prisión preventiva, Fiscalía debe tener de manera puntual identificados los participantes del hecho.

3.- Los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad sean insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, para este efecto se señala que el fiscal demostrara que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes.

4.- La infracción debe ser sanciona con pena privativa superior a un año.

“(…) es aquí donde vemos la reforma, que indica que la infracción cometida debe ser sancionada mayor a un año, evidentemente se debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad para poder aplicar esta medida cautelar, principio que será abordado a continuación. Vemos que el parte policial no es tomado en cuenta para dictar esta medida, pues es simplemente la narración de lo que ha acontecido, también algo que nos trae la reforma es que no procede la sustitución de la prisión preventiva en los casos de

reincidencia, la cual a criterio del suscrito y diversas opiniones de abogados en libre ejercicio de la profesión están de acuerdo por cuanto el individuo muestra una extrema resistencia a la pena ya antes impuesta y demuestra mayor peligrosidad”. (Enderica, 2020)

Estos requisitos que se encuentran en nuestra legislación deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar prisión preventiva, para esto el Juez debe actuar de manera neutra, sin influencias de ninguna índole, debiendo basarse únicamente en las constancias procesales y aplicando el principio de imparcialidad y su sana crítica, es decir el Juez debe actuar de forma libre y responsable, y aplicar la prisión preventiva cuando crea que es realmente necesario y hacerlo con una motivación razonable. (Jacho, 2020, p. 65)

## **2.8 Prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

El Ecuador es un estado constitucional es por esto que se respetan los derechos humanos de las personas, siendo uno de los más importantes el derecho a la libertad, es por esto que al dictar prisión preventiva en cualquier delito penal muchas veces se vulnera este derecho ya que esta medida cautelar es usada como la regla y no como la excepción, en su mayoría sin ser debidamente motiva, y sin cumplir con los requisitos establecidos en nuestra legislación.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77, numeral 1 indica que: “la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso”, por lo que esta será la única finalidad en la que se justifique el uso de la prisión preventiva.

En el caso Tibi vs Ecuador se determinó que el Ecuador como varios países usan la prisión preventiva de manera generalizada, llevando a nuestro país a ser criticado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el uso desmedido de esta medida, ya que la prisión

preventiva al ser excepcional y no la regla se aplica excesivamente (Proaño Tamayo, Coka Flores , & Chugá Quemac, 2021, p. 3).

Producto del uso desmedido de la prisión preventiva se ha provocado el hacinamiento en la mayoría de centros de privación de libertad del país, esto se da porque a la mayoría de personas que pasan por una audiencia de formulación de cargos reciben esta medida cautelar, esto se da por tratar de mantener el orden público y disminuir el cometimiento de delitos, pero estas personas son tratadas de igual manera que un procesado y llegan a vivir en las mismas condiciones que una persona que ha recibido ya una pena, siendo estos todavía de forma legítima inocentes (Veintimilla, 2018, p. 5).

La Carta Magna del 2008 indica que:

“(…) Art. 77 Lit. 1: La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”.

De acuerdo a Walter Guerrero Vivanco (2004):

“Nadie ignora que la prisión preventiva, una medida excepcional según nuestra Constitución Política, ya que debe regir el principio de inocencia, se ha convertido en una verdadera pena anticipada y nuestras cárceles se ven repletas de personas a quienes casi burlonamente debemos decirles que son inocentes” (p. 110).

Las personas privadas de libertad por la medida cautelar de prisión preventiva sufren de una verdadera pena anticipada, ya que son tratados como culpables, y sobre todo porque en nuestro país los centros de privación de libertad sufren de una estructura física, de hacinamiento, de falta de control, estas personas que ingresan sin sentencia comparten celdas y pabellones con personas peligrosas que ya cuenta con una sentencia condenatorias por diversos delitos.

Los procesados en la mayoría de casos llegan a tener muchos efectos adversos como físicos y psicológicos, ya que dentro de estos centros muchas veces pueden llegar a sufrir maltrato físico, amenazas y un sin número de malos tratos, y no solo ellos sufren mientras se encuentran dentro, el daño ocasionado a su familia y a su entorno es muchas veces irreparable. Es por esto que se debe realizar un estudio muy minucioso al momento de que un Juez dicte esta medida cautelar, siempre deberá tener en cuenta el fin, sus requisitos y los principios que rigen la misma.

En 2020, Jacho ha concluido que:

“El respeto de los derechos inherentes al ser humano de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal, es el ideal principal de la nueva tendencia doctrinaria en los procesos penales, lo cual debe ser una constante en nuestro medio jurídico al aplicar correctamente la medida cautelar llamada prisión preventiva y su antagonico: La Libertad”(p. 144).

El ser humano posee derechos fundamentales que son contraídos desde la concepción, y otros como la libertad son adquiridos en el preciso instante que nacemos. Para ello es importante que nuestros operadores de justicia garanticen la correcta aplicación de esta medida siempre acorde a la Constitución, tratados internacionales y la ley. La prisión preventiva es una medida caracterizada por despojar al procesado de un derecho fundamental como lo es la libertad, antes de que se emita una sentencia, por ello la Constitución del Ecuador en su Art. 66 numeral 29, literal

a, se reconoce a los seres humanos como libres desde el nacimiento, obviamente en tanto y cuanto no cometamos un acto punible establecido en el ordenamiento jurídico. (Mendoza, 2019)

El juez trata preventivamente de garantizar la eficiencia del proceso judicial al imponer la prisión preventiva a una persona, teniendo en cuenta la amenaza de que el acusado pueda huir u obstaculizar la investigación. Según el artículo 272, la prisión preventiva no podrá durar más de nueve meses en delitos como tentativa de robo y 18 meses en caso de delitos en casos complejos.

## **2.9 Prisión preventiva a nivel de derecho comparado**

### **2.9.1 Legislación en Perú**

Al igual que en nuestro país en Perú la prisión preventiva no es la regla general, ya que una persona estando en libertad tiene el poder de sustentarse, por cuanto puede trabajar y mantener a las personas a su cargo, por el contrario, en prisión preventiva esta persona se convierte en una carga para el estado, y al acumular personas con prisión preventiva se aumentaría el gasto en alimentación, medicina, personal de vigilancia y de igual manera se debería aumentar el espacio físico de los establecimientos (Merino, 2014, p. 66).

En el 2004 se implementó el nuevo Código Procesal Penal en el Perú, desde esa fecha la prisión preventiva en ese país asumió bastantes cambios. El Juez podrá dictar prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de que existan fundamentos o graves elementos de convicción, que la sanción a imponer sea mayor a cuatro años de privación de libertad, y si se demuestra que el imputado por sus antecedentes o circunstancias del caso pueda eludir la acción de la justicia.

La prisión preventiva durara nueve meses en procesos considerados no complejos y dieciocho meses en procesos complejos, y estos plazos puede llegar a ser prolongados por un plazo

no mayor de dieciocho meses, lo que significa que un proceso no complejo tiene una duración de veintisiete meses y el proceso complejo treinta y seis meses. La calificación de un proceso como complejo es facultad exclusiva del Fiscal a cargo del caso.

### ***2.9.2 Legislación en Chile***

El primer artículo de la Constitución Chilena enuncia que todas las personas nacen libres en dignidad y derecho, por lo que protege el derecho a la libertad de las personas, es por esto que para que una persona sea privada de la libertad solo debe ser mediante una orden expresa realizada por un funcionario que tenga la potestad de hacerlo, o también si fue encontrada en delito flagrante y se pondrá a órdenes de un juez competente al sospechoso, esta detención no excederá las veinticuatro horas (Arias, 2014, p. 36).

La prisión preventiva en Chile se puede ordenar cuando se encuentre justificada la existencia de un delito y se encuentre evidencia de que el inculpado haya participado en ese ilícito, esto se encuentra estipulado en el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal de Chile. La finalidad de las medidas cautelares en este país son asegurar el cumplimiento de las diligencias y la seguridad de la sociedad.

El Código Procesal Penal (2000) en su Art. 155 habla de las medidas cautelares en este país son: la privación de libertad en casa o en otro lugar que puede ser señalado por el imputado, sujeción a la vigilancia de una persona o de una institución determinada, presentarse periódicamente ante un juez u otra autoridad, prohibición de salir del país o de otro ámbito territorial, prohibición de asistir a determinadas reuniones o espacios públicos, prohibición de comunicarse con personas determinadas, prohibición de acercarse al ofendido o a su familia.

Al igual que en nuestro país en Chile se aplica la prisión preventiva solo si el Juez estima que las otras medidas cautelares son insuficientes, para asegurar que se cumplan las finalidades del procedimiento, es por esto que se cuenta con algunos requisitos como: antecedentes de la existencia del delito, la participación del imputado como autor, complice o encubridor, la peligrosidad para la sociedad o el ofendido.

La legislación chilena es muy similar a la ecuatoriana, ya que su aplicación es de forma excepcional y debe cumplir con requisitos para poder ser aplicada y no afectar el derecho a la libertad que estos dos países garantizan, se encuentra un par de diferencias como las finalidades ya que en nuestro país se aplican busca el cumplimiento de la pena y la comparecencia del procesado, mientras que en las finalidades chilenas son proteger a la sociedad del presunto delincuente y que se cumplan con éxito las diligencias.

### ***2.9.3 Legislación en Colombia***

El artículo 11 de la Constitución Colombiana detalla los derechos, garantías y deberes de los ciudadanos, entre estos derechos tenemos el derecho a la libertad. La prisión preventiva en este país es excepcional y por ende provisional, para poder ser aplicada debe de ser estudiada su necesidad y si es adecuada.

El objetivo de la prisión preventiva en Colombia es que el investigado no vaya a impedir el buen desarrollo del proceso que se adelanta en contra suya y mucho menos que desaparezca y no comparezca a las respectivas etapas procesales, pero al igual que en el Ecuador esta medida es excepcional y tiene requisitos para poder ser impuesta a una persona.

El Código de Procedimiento Penal en su Art. 307 habla de las medidas de aseguramiento en este país mismas que se dividen en privativas de libertad que son la privación en un

establecimiento de reclusión y la prisión domiciliaria, y por otro lado tienen las no privativas de libertad que son: vigilancia por medio de dispositivo electrónico, vigilancia de una persona o institución determinada, presentar buena conducta individual, familiar y social, prohibición de dirigirse a ciertos lugares o reuniones, prohibición de salir de la habitación entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, obligación de presentarse periódicamente, prohibición de salir del país y prohibición de comunicarse con ciertas personas o con las víctimas.

En Colombia se aplica la prisión preventiva en los delitos en los cuales tiene competencia para conocerlos son los jueces penales de circuito especializado, en delitos que la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro años, y en delitos a que se refiere a derechos de autor, cuando la simulación sobrepasa la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Código de Procedimiento Penal en su Art. 308 habla de los requisitos para la prisión preventiva los cuales son: que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado impida el debido ejercicio de la justicia, que el imputado sea un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y que resulte probable que el imputado no cumplirá la sentencia.

Si comparamos nuestra legislación con la legislación colombiana en cuanto a la prisión preventiva son muy parecidas, con muy pocas características diferentes, ya que los dos países garantizan los derechos por ende el derecho a la libertad, es por esto que la aplicación de esta medida es de carácter excepcional, y en caso de solicitud de esta medida el Juez deberá estudiar los motivos por los cuales el Fiscal la solicita, y si esta es la única manera de cumplir con todo el proceso legal.



## **2.10 El principio de Proporcionalidad**

### ***2.10.1 Que es el principio de proporcionalidad***

En 2007, Bernal dijo que:

“El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones del Tribunal Constitucional. A este principio se alude sobre todo en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre los actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales” (p. 41).

Podemos decir que el principio de proporcionalidad tiene como finalidad que exista un balance justo entre el delito cometido por una persona, con la pena que se le puede ser impuesta por este cometimiento tomando en cuenta el daño ocasionado y en las circunstancias cometidas, este principio siempre debe de ser una característica de los estados constitucionales que defienden los derechos humanos.

Como hablamos anteriormente la prisión preventiva es la forma más violenta en la que el estado puede actuar en contra de una persona que todavía es inocente, ya que es privado de su libertad, uno de los derechos más fundamentales de las personas. Es por esto que el principio de proporcionalidad regula el uso de esta, haciendo que tanto el Fiscal quien es el que la solicita como el Juez que es el que la acepta motiven de manera reforzada la decisión.

Se puede decir que este principio indica que los delitos realizados de forma imprudente no sean calificados de la misma manera que los delitos realizados con dolo, y de igual manera que los delitos consumados no sean valorados igual que los delitos que quedaron solo en tentativa, también

habla sobre el trato diferencia a los adolescentes infractores en comparación con los adultos (Quintero, p. 384).

Es por esto que para que el principio de proporcionalidad sea concretado, los códigos indican que siempre deben ser prioritarias las medidas cautelares no privativas de libertad, y por más que en el proceso se encuentren elementos de convicción suficientes para comprobar el cometimiento del delito, si este no tiene una pena privativa de más de un año, no podrá ser usada la prisión preventiva, ya que el daño que causaría esta medida cautelar no sería proporcional con el beneficio de la pena.

Este principio tiene como objetivo racionalizar el poder que tiene el estado al momento de regular las determinadas conductas e imponer determinadas sanciones, busca que la reacción tanto de la tipificación del delito y la sanción que viene con este delito, tengas una relación directa con los valores que se deben proteger, que tenga una relación con la gravedad del hecho, de igual manera permite establecer un triple relación entre valor, el grado de afectación y fines de la sanción, para racionalizar el poder punitivo de estado.

### ***2.10.2 Principios del Principio de Proporcionalidad***

El principio de proporcionalidad tiene tres subprincipios el de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, mismos que son aplicados para que el principio de proporcionalidad pueda ser concretado de manera eficiente.

### ***2.10.3 Idoneidad***

Este subprincipio intenta demostrar que una situación puede terminar de mejor manera sin necesidad de tener que perjudicar o dañar a otra. Es un juicio de razonabilidad por parte del juzgador el cual tiene por fin comprobar que la norma legal analizada no constituye una decisión

legislativa arbitraria, pues debe estar fundamentada en una razón legítima, por lo cual dicha norma no debe estar prohibida de forma explícita o implícita en la constitución.

Es necesario realizar esta etapa ya que el juzgador debe determinar los fines inmediatos perseguidos por el legislador por la manera más concreta posible de acuerdo con las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes.

Este subprincipio establece una relación de causalidad de medio a fin, lo que obliga a los operadores de justicia a valorar la finalidad y los objetivos de sus decisiones para lograr fines que estén en consonancia con lo dispuesto en la norma constitucional y respetar los derechos fundamentales. (Navarro, 2017, p. 20)

#### ***2.10.4 Necesidad***

Este subprincipio sirve para analizar si la medida de intervención en algún derecho fundamental es la más benigna o es la mejor entre todas las medidas aquellas posibles que revisten a la idoneidad esto para tratar de alcanzar el objetivo propuesto, el mismo que es un fin legítimo. Existe un aspecto muy determinante en la estructura argumentativa de este subprincipio, el cual es la elección de medidas alternativas o de intervención a partir del análisis de su idoneidad y de la intensidad con la que afecta de manera negativa al derecho fundamental.

#### ***2.10.5 Ponderación***

Este subprincipio en muchas ocasiones define los dos subprincipios anteriores, es decir si la medida o decisión examinada supera los requisitos exigidos por la idoneidad y la necesidad la ponderación tiene como fin comparar si el nivel o grado de satisfacción de un principio o derecho compensa la lesión de otro principio o derecho implicado, esto quiere decir que la ponderación es la actividad por medio de la cual el juez aplica los principios jurídicos los cuales se consideran

como mandatos de optimización que orden que lo que se realizó se hizo a la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas existentes.

## **2.11 Delito de Robo**

El delito de robo es uno de los más antiguos de la historia, se puede decir que ha existido siempre durante la historia del ser humano, y con el pasar de los años ha ido evolucionando en cuanto a su sanción. El robo es un delito que atenta contra la propiedad privada y el bien jurídico protegido son los bienes.

Vaquero C (2013) define al robo como:

La acción y efecto de robar llegó al castellano del latín vulgar *raubare* y éste del germánico *raubôn* (saquear, arrebatar) que deriva del alemán antiguo *roubôn*; de donde proceden las actuales voces *rauben*, en alemán, y *reave*, en inglés. La RAE también lo define, jurídicamente como el delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas. (p. 34).

El delito de robo es la acción de apoderarse de un bien ajeno ejerciendo fuerza sobre las cosas, puede ser mediante ruptura, daño o destrucción del lugar donde se encuentre el objeto que se tiene por finalidad apoderarse. Este delito también se consuma utilizando la violencia o intimidación de forma verbal o con acciones hacia las personas dueñas de este objeto.

Este delito es uno de los más frecuentes en la sociedad y sobre todo en los países de tercer mundo, donde se sufre y se palpan más los problemas económicos, siendo este factor el motor que mueve el cometimiento de este delito, ya que el infractor siempre busca lucrarse. El robo es

distinguido por la violencia con la que se lo ejerce, lo que puede llegar a causar traumas de gran magnitud para sus víctimas, y de igual manera dejar muchos problemas económicos en ellos.

La afectación y el daño que este delito causa a las víctimas muchas veces define la severidad de la sanción, ya que en varios casos llegan a causar la muerte de sus víctimas, de igual manera otro factor que se toma en cuenta para dictar sanción es el valor de los objetos robados. Este delito se puede dar en grado de tentativa o consumado, y se da de forma dolosa.

En la legislación ecuatoriana el delito de robo se encuentra estipulado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, y la sanción de este es de cinco a siete años de privación de libertad. En el artículo de este delito se conocen varios supuestos, el menos grave es el robo que se produce solamente con fuerza en las cosas, mismo que será sancionado de tres a cinco años de privación de libertad.

Este delito se verá agravado si el robo se comete utilizando sustancias que pueden dejar a la víctima inconsciente, somnolienta e indefensa y es obligada de esta manera a realizar actos que no los haría si se encontrara en su estado normal de conciencia, siendo su sanción de cinco a siete años de privación de libertad. Este delito se agravará más si por consecuencia del robo se ocasionan lesiones aumentado su pena de siete a diez años.

Si el robo se produce sobre bienes público en este caso se impondrá la pena máxima, siendo posible aumentarse hasta un tercio dependiendo de las circunstancias en las que se cometió el delito. Este supuesto sería el más grave en este delito, ya que, si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintisiete años.

En este artículo también se encuentra estipulado un inciso específico para los policías y militares que roben armas, explosivos, municiones o equipos que sean de uso meramente policial o militar, para este inciso la sanción será de una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad personal a través de los tiempos ha sido un instrumento más utilizado por la justicia porque permanecen aquellas personas acusadas de la comisión de un delito en espera de una sentencia que bien podría absolverlos o condenarlos. El principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador se constituye en el mecanismo idóneo que le permite al juzgador imponer una medida cautelar observando el debido proceso. (Jiménez, 2020)

La proporcionalidad en la prisión preventiva por robo tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse afectados los derechos del acusado, también determina que la sanción sea proporcional al delito y las penas no sean exageradas, o por el contrario, los acusados reciban condenas inferiores a sus delitos dependiendo de la gravedad de sus actos, es bien sabido que en el Ecuador existe mucha evasión al correcto manejo de los procesos judiciales, y la cifras de personas privadas de su libertad por tentativa de robo es muy elevada, obstaculizando así que se lleve un proceso limpio para los delitos de esta magnitud.

### **CAPITULO III**

## **3 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

### **3.1 Ámbito de estudio**

Área de estudio: Ciencias Sociales
Línea de Investigación: seguridad ciudadana, responsabilidad penal, legislación penal.

Con esta línea de investigación mediante enfoque cualitativo se pudo estudiar una base doctrinaria en el área de derecho penal, sobre todo del delito de Robo, y se realizó también una investigación cuantitativa para cuantificar mediante estadísticas para poder analizar e interpretar datos existentes sobre la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de robo al momento de dictar la prisión preventiva, medida que se encuentra estipulada en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, del estudio de estos casos se obtuvo como resultado que esta medida cautelar no es dictada de manera proporcional si no de manera arbitraria sin ser justificados el tercer requisito.

### **3.2 Tipo de Investigación**

**Jurídica Comparativa.** – Con este tipo de investigación se plasmaron semejanzas y/o diferencias entre las reglas y normas jurídicas o sistemas legales que tienen relación con otros países cercanos, se trata de plasmar de manera clara y sencilla el análisis del tema de la prisión preventiva y su vulneración al momento de ser dictada por los jueces y al momento de ser pedida por los fiscales.

**Histórico Jurídico.** - Se realizó este tipo de investigación para recordar y ver la evolución del uso y manejo a través de los años de la prisión preventiva como medida cautelar.

**Documental/Bibliográfica.** – Toda la información que se encuentra en el sistema oficial del Consejo de la Judicatura SATJE, de igual manera se usó y considero información de páginas web, libros, bibliografía.

### **3.3 Nivel de Investigación**

En esta investigación se aplicó el nivel explicativo y explorativo, ya que se recabo la información del sistema oficial del Consejo de la Judicatura SATJE, y se estudió a profundidad la falta de aplicación del principio de proporcionalidad al dictar prisión preventiva en los delitos de robo, para luego explicar de qué manera afecta el uso desmedido de esta medida cautelar.

### **3.4 Método de Investigación**

Para demostrar la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de robo, se utilizó los siguientes métodos de investigación:

**Método hipotético deductivo:** Este permite el estudio a partir de hipótesis para luego tener como resultado una conclusión particular sobre el problema planteado, esto se demuestra mediante toda la investigación de campo por la cual se planteó una hipótesis, misma que posterior fue cuestionada de manera jurídica, para poder verificar la falta de aplicación del principio de proporcionalidad al dictar la prisión preventiva en los delitos de robo.

### **3.5 Diseño de Investigación**

En esta investigación se aplicó el diseño con enfoque cuantitativo y cualitativo, que incluye técnicas, instrumentos, análisis datos, y procedimientos para poder realizar el estudio que permita reflejar la presencia y el uso del conocimiento ya existente con el nuevo.

### **3.6 Población y Muestra**

El proyecto de investigación comprende como población:



Cuarenta (40) casos de delitos de robo comprendidos en los meses de enero a marzo del año 2021, de los cuales 22 se acogieron al procedimiento abreviado, 09 se quedaron en investigación previa, y 09 dictaron prisión preventiva.

Esta población está establecida en base a los datos proporcionados por el coordinador de audiencia de la Fiscalía Provincial de Imbabura, por lo que al ser una población limitada no fue necesario aplicar ninguna fórmula estadística para establecer la muestra, y se realiza el trabajo con los nueve (09) casos en los cuales se dictó prisión preventiva.

**Tabla 1. Población - Muestra**

POBLACIÓN	CANTIDAD
Delitos de robo en los cuales se dictó prisión preventiva en los meses de enero a marzo del año 2021	09

**Fuente: Autor, 2022**

### **3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

- Subrayado
- Resumen
- Fuentes primarias

### **3.8 Procedimiento de recolección de datos**

Se realizó la lectura y estudio de todos los 40 casos del delito de robo que fueron ingresado a fiscalía en el lapso de los meses de enero a marzo del año 2021, se realizó un estudio de los casos

para verificar si en las providencias emitidas por los jueces se vulnera el principio de proporcionalidad al dictar prisión preventiva en estos casos.

### **3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos**

Para poder procesar y analizar los datos obtenidos se realizó interpretación de los mismo, se utilizó tablas para que la información recabada sea más entendible, y de esta forma poder analizar, interpretar, concluir y realizar criterio acertados y validos según el tema, problema y objetivos de la investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **4 RESULTADO**

#### **4.1 Presentación y análisis de Resultados**

Número	1.-	2.-	3.-	4.- Que	De ser el	¿La	¿Fue
de	Elementos	Elemento	Indicios	se trate	caso, la o	resolu	dictada
proceso	de	s de	de los	de una	el	ción	de
	convicción	convicció	cuales se	infracc	juzgado	fue	manera
	suficientes	n claros y	despren	ión	r para	motiv	correcta
	sobre la	precisos	da que	sancion	resolver	ada?	la
	existencia	de que la o	las	ada	sobre la		prisión
	de un	el	medidas	con	prisión		prevent
	delito de	procesado	cautelar	pena	preventi		iva?
	ejercicio	es autor o	es no	privati	va		
	público de	cómplice	privativ	va de	deberá		
	la acción.	de la	as de la	liberta	tener en		
		infracción	libertad	d	consider		
		.	son	superio	ación si		
			insuficie	r a un	la o el		
			ntes y	año.	procesa		
			que es		do		
			necesari		incumpli		
			a la		ó una		
			prisión		medida		
			preventi		alternati		
			va para		va a la		
			asegurar		prisión		

			su presenci a en el juicio o el cumplim iento de la pena.		preveni va otorgad a con anteriori dad.		
<b>10281- 2021- 00027</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

#### **4.1 Resultados y análisis de los procesos.**

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan, entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

##### ***4.1.1 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00027***

Avoco conocimiento de la decisión emitida por fiscalía bajo mandato legal notifica los sujetos procesales con el inicio de instrucción fiscalía ha decidido dar inicio a la instrucción fiscal formula cargos en contra de Chávez Recalde Alexander Esteban le acusa de ser el presunto responsable del delito tipificado y sancionado en el art. 189.1 del COIP. robo con violencia quedan notificados, desde este momento se inicia un juicio penal en su contra, esta instrucción durara 30 días, el señor procesado sigue siendo inocente se garantiza el principio de presunción de inocencia, sobre el pedido de prisión preventiva considero que si se cumple con los requisitos 1 y 2 , con los bienes que se encuentra con la respectiva cadena de custodia y la pasola, considero que la petición está debidamente fundamentada y se hace necesaria la

privación de libertad, en este sentido no justifica con la documentación que va a comparecer a juicio, considero también la forma con que se da este hecho. Por lo tanto es meritorio la privación de libertad del procesado ya que se cumplen con los requisitos del art. 534, ordeno la prisión en contra Chávez Recalde Alexander Esteban se gira la boleta de encarcelación.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente caso el delito que se ha cometido es de acción pública, ya que se trata de un robo con violencia.

### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

La Sra. Holguín Villalba María Cristina quien de una manera desesperada y nerviosa corría gritando auxilio me robaron, la referida señora les informa que el ciudadano de la motocicleta tipo pasola le ha sustraído sus pertenencias por lo que proceden a realizar una persecución ininterrumpida, el hoy aprehendido estando a tres cuadras procede arrojar a la vía un objeto contundente – posterior se constata que se trataba de un arma blanca, para acto seguido lograr parar la marcha del vehículo motocicleta pasola a la altura de las calles Fray Vacas Galindo y Salvador Dalí que estaba siendo conducido por el ciudadano CHAVEZ RECALDE ALEXANDER ESTEBAN, mismo que llevaba en su poder una cartera color azul en su interior una billetera color amarillo, un teléfono celular marca Samsung J5 color negro, los cuales fueron reconocidos por la víctima Holguín Villalba María Cristina, la cual demás les indica que el referido ciudadano Chávez Recalde Alexander Esteban le había amenazado un el arma blanca (cuchillo) colocándole a la altura de su cuello indicándole que si gritaba la mataba, para acto seguido retirarse del lugar en la motocicleta”

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

Este requisito no se encuentra debidamente justificado ya que no existe la documentación necesaria para justificar que la medida cautelar real de prisión preventiva es la única herramienta jurídica para justificar la comparecencia del procesado CHAVEZ RECALDE ALXANDER ESTEBAN, por lo que Fiscalía debe cumplir con los requisitos señalados en la normativa jurídica.

A fin de profundizar lo que es el principio de inocencia es necesario conocer doctrinariamente lo que constituye el principio de inocencia, en tal virtud Loor al respecto indica:

“El estado de presunción de inocencia reconoce a toda persona conservar un estado de «no autor» en tanto no se expida una resolución judicial firme. En caso de que el individuo sea culpable porque sea o no el autor se deberá presumir su inocencia hasta presentar la carga de la prueba que lo afirme.

La presunción de inocencia, es una garantía Constitucional, la cual defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho delictivo, sin tener prueba alguna, es por esto que, en todo Estado de derecho, se le reconoce a una persona inocente, hasta que no haya una investigación cuya finalidad afirme que es culpable. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a esta garantía como un derecho, que tiene toda persona hasta que no se le haya demostrado lo contrario o hasta que no se tenga dictada una sentencia ejecutoriada. (Loor, 2020, pág. 2)

**4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

De acuerdo a la tipificación del hecho punible el art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal de aquí en adelante (COIP) determina: “La persona que mediante amenazas o

violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

En el presente caso no se ha dado una verdadera motivación para dictar la medida cautelar de carácter real de privación de libertad en contra del procesado.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

A fin de tener un mayor conocimiento sobre lo que constituye la motivación por parte de los administradores de justicia es necesario citar el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “Facultades Jurisdiccionales De Las Juezas Y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos...” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

<b>Número de proceso</b>	<b>1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.</b>	<b>2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.</b>	<b>3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.</b>	<b>4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.</b>	<b>De ser el caso, la o el juzgado para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva</b>	<b>¿La resolución fue motivada?</b>	<b>¿Fundada?</b>
--------------------------	--	---	---	--	--	-------------------------------------	------------------



					<b>va otorgada con anterioridad.</b>		
<b>10281-2021-00227</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

**4.1.2 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00227.**

Se califica de legal la aprehensión, y se ha respetado durante las mismas sus garantías básicas constitucionales como son, resolver su situación jurídica dentro de las 24h00 siguientes a su aprehensión, se le ha leído sus derechos constitucionales establecidos en el art. 77 Nral. 3 y 4, consta la notificación al consulado de Venezuela y el certificado médico para precautelar su integridad física, corresponde en consecuencia calificar de legal la aprehensión, el fiscal ha dado lectura a las circunstancias que encuadra en el art. 527 del COIP y corresponde a este juzgador calificar el hecho como flagrante, fiscalía ha decidido formular cargos en contra de HEREIRA CHAZU ROBERSI JOSE, corresponde a este juzgador notificar al ciudadano de forma directa y personal al encontrarse presente en esta sala de audiencia con el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de robo en el grado de tentativa, tipificado y sancionado

en el art. 189 inc. 2 del COIP en relación con el art. 39 queda notificado, recalcándole a el mismo que se ha iniciado un juicio penal en su contra, dado que la pena con la cual está sancionado esta conducta no supera los 5 años de pena privativa de libertad el procedimiento o las reglas procesales para tramitar la presente de acuerdo al art. 640 Nral. 2 del COIP, para este juzgador se encuentran reunidos los presupuestos del art. 534 del COIP en su orden, Nral. 1 existencia de elementos de convicción que acrediten en un delito de ejercicio público de la acción en este caso un delito contra la propiedad y como elementos de convicción se tiene lo siguiente, existe la denuncia presentada por MUJICA VÁSQUEZ ANTONI ALIRIO que hace relación a que el ciudadano se encontraba en compañía de otros dos sujetos que intentaban ingresar al domicilio, tienen en cadena de custodia que hace relación a un cd color blanco, un candado de color dorado, un llavero con cuatro llaves de distinto tamaño, un dispositivo móvil color azul con estuche color morado, las versiones rendidas por los agentes aprehensores, sargento segundo muso JÁCOME EDISON MIGUEL subteniente aguar CÓNDOR ERICK OSWALDO, que hacen relación a los hechos, la versión rendida por FLORES VALENCIA CARMITA DEL ROCÍO, quien indica que el ciudadano se encontraba conjuntamente con las otras personas tratando de ingresar a su domicilio, el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, que también acreditan el Nral. 2 sobre autoría o participación del ciudadano en referencia, con respecto al Nral. 3 de ninguna manera se asegurado que el ciudadano conduzca a una eventual etapa de juicio en forma voluntaria, con respecto al Nral. 4 la conducta por la cual ha formulado cargos fiscalía conforme ha indicado seria de 3 a 5 años, cogiendo la pena mínima seria de 3 años serian 36 meses, es decir, supera el año de pena privativa de libertad, por lo tanto, reunidos los presupuestos del art.534 del COIP dispongo, prisión preventiva en contra de HEREIRA CHAZU ROBERSI JOSE, gírese la boleta constitucional de encarcelación se autoriza la extracción de información solicitada por fiscalía.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente caso se ha cometido presunto delito de robo en el grado de tentativa, tipificado y sancionado en el ART. 189 INC. 2 DEL COIP., determina: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El ciudadano ha sido privado de la libertad, esto claramente se encuadra en el art. 527 del COIP y corresponde a este juzgador calificar el hecho como flagrante, fiscalía ha decidido formular cargos en contra de Hereira Chazu Robersi José.

### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

- Parte policial en el que da cuenta de la circunstancia de la aprehensión en delito flagrante de tentativa de robo.
- Versión de los miembros policiales que tomaron procedimiento que concuerda con el contenido del parte policial.

A fin de aportar un mejor conocimiento sobre a quien se considera autor de un delito en necesario establecer citas doctrinarias entre las cuales se encuentra Mezger quien indica: "... autor es todo aquel que interviene en el delito poniendo una condición para la comisión del mismo, siempre que no esté comprendido en alguna de las formas de participación que regula expresamente el Código. Se trata de una definición residual, por exclusión, pues autor será todo

el que coopera causalmente a la comisión de un delito sin ser inductor, cooperador necesario o cómplice...”, (Mezger, 2019, pág. 5)

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

Han sido debidamente probados son: que el señor VILLEGAS CHUGA FRANKLIN JAVIER el día 6 de enero de 2021 a eso de las 14h10, ha intentado robar la bicicleta que ha estado estacionada en la Av. Eloy Alfaro y Julio Zaldumbide de esta ciudad de Ibarra, siendo captado el delito por las cámaras del Ecu 911, por lo cual se pone en alerta a los miembros policiales y detienen al ciudadano cuando ya había cortado la seguridad de la cadena de la bicicleta con una cizalla.

Se ha determinado que se cumplen los presupuestos del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal es decir llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada al haber infringido lo dispuesto el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

A fin de ampliar la investigación es necesario citar el indicado por la Corte Nacional de Justicia que al respecto indica: “...la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal...” (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019).

**4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

El procesado por haberse acogido al procedimiento abreviado, acuerda con Fiscalía la solicitud de ocho meses de privación de libertad y la multa respectiva de OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

Como se ha indicado en líneas anteriores se puede observar que la prisión preventiva sólo procede en casos excepcionales, por lo que Fiscalía para solicitar esta medida debe presentar pruebas con las cuales justifique que el procesado ha incumplido una medida alternativa a la prisión preventiva, es decir como última instancia, por lo que la falta de elementos de convicción por parte de la fiscalía general, y si se solicita esta medida evidentemente se genera la violación o vulneración del derecho a la libertad de la persona procesada, ya que no se ha justificado conforme a derecho si es procedente o no como última medida la prisión preventiva, considerando que de acuerdo a los preceptos constitucionales internacionales la privación de la libertad de una persona solamente debe ser aplicada en casos expresamente necesarios, por lo que los administradores de justicia del estado ecuatoriano no pueden solicitar esta medida de última instancia como una medida que puede ser utilizada en cualquier proceso judicial, de acuerdo a esto se ha evidenciado una vez más que dentro del presente proceso se vulnera el derecho de libertad de las personas que han sido privadas de la libertad al dictarse una medida cautelar real de privación de libertad.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

Número de proceso	1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción .	3.- Indicios de los cuales se desprende a que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el	4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.	De ser el caso, la o el juzgado resolverá sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva	¿La resolución fue motivada?	¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?
-------------------	---	---	---	---	---	------------------------------	--

			<b>juicio o el cumplimiento de la pena.</b>		<b>va otorgada con anterioridad.</b>		
<b>10281-2021-00636</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

#### **4.1.3 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00636**

Fiscalía ha puesto en conocimiento de esta autoridad las circunstancias por las cuales habría sido aprendida ORTIZ NUMPAQUE JEFFERSON, la audiencia se está realizando dentro de las 24h00, se ha puesto en conocimiento de consulado de Colombia de la aprehensión, se ha respetado los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, cumplen los presupuestos de los artículo 527 al 529 del código orgánico integral penal se califica la flagrancia y la legalidad de la detención en contra de ORTIZ NUMPAQUE JEFFERSON de acuerdo a lo dispuesto en el art. 195 de la Constitución De La República Del Ecuador Fiscalía es la titular del ejercicio, se inicia la Instrucción Fiscal por el cual voy a notificar en forma personal al ciudadano Ortiz Numpaque Jefferson y a su abogada patrocinador con el inicio de la Instrucción Fiscal, ya que fiscalía le ha formulado cargos por el delito tipificado en el art.



189 inciso primero en relación con el art. 39 del código orgánico integral penal; fiscalía solicita la prisión preventiva por lo que se cumplen cada uno de los presupuestos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y **se dispone la prisión preventiva en contra del ciudadano Ortiz Numpaqué Jefferson**, los sujetos procesales quedan notificados con la decisión en esta audiencia.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente caso se ha observado que el delito investigado es un robo por lo que se considera un delito de acción pública el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Integral Penal, que trata sobre el robo, en concordancia con artículo 39 que habla sobre la tentativa del delito, en consecuencia al ser el procesado Ortiz Numpaqué Jefferson encontrado en delito flagrante por el cometimiento de un hecho ilícito se procede a aprehenderlo, en tal virtud se lleva a cabo la audiencia de flagrancia dentro de las 24 horas siguientes, es decir el primer elemento que constituye la prisión preventiva se encuentra configurado de acuerdo a la normativa jurídica vigente.

### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

El segundo requisito que constituye el elemento fundamental para solicitar la prisión preventiva por parte de Fiscalía son los elementos de convicción claros y precisos que determinen que la persona aprehendida sea autor, cómplice o encubiertos del ilícito, dentro de la presente causa se ha podido establecer que Fiscalía con elementos de convicción al indicar que el procesado Ortiz Numpaqué Jefferson es partícipe de un intento de robo el cual constituye un delito de ejercicio público.

2.- Este elemento aportado por parte de Fiscalía establece claramente que el responsable del cometimiento ilícito es el señor Ortiz Numpaque Jefferson, ya que fue capturado en delito flagrante en el cometimiento del hecho ilícito.

3.- El tercer elemento de convicción indicado por parte de fiscalía es la cadena de custodia que se llevó a efecto, así como también las evidencias encontradas dentro de esta investigación, como es un arma corto punzante.

4.- Fiscalía claramente da a conocer que es necesario la solicitud de la medida cautelar privativa de libertad, ya que considera que es necesario asegurar la presencia del procesado dentro de esta investigación y así establecer el cumplimiento de una pena, también da a conocer que el procesado puede salir del país por cuanto las fronteras terrestres son inseguras. Por lo que el cumplimiento del procesado dentro de la investigación en la etapa de juicio podría ser inexistente porque podría salir con mucha facilidad del país, con estos elementos de convicción se procede a dictar la correspondiente prisión preventiva en contra del señor Ortiz Numpaque Jefferson.

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

Si bien es cierto y como ya se indicó en el requisito 2 de la prisión preventiva en el presente caso, Fiscalía solicita como medida cautelar la privación de la libertad del procesado Ortiz Numpaque Jefferson, por lo que con dichos elementos claramente indica que el procesado puede salir del país vía terrestre, por cuanto las fronteras son inseguras, cabe recalcar dentro de este presente proceso que se está discriminando al proceso, por ser una persona colombiana, en tal virtud a más de proceder a solicitar una prisión preventiva, también se establece una vulneración de los derechos al existir una discriminación por la ciudadanía del procesado.

Al hablar de del principio de proporcionalidad es necesario considerar al doctrinario Mattioas Kumm quien al respecto indica: "...El principio de proporcionalidad puede ser justificado en la medida en que, según sus defensores, el mismo constituye un procedimiento racional para tomar decisiones, pues permite explicitar y controlar las razones que se ofrecen para justificar una determinada medida que afecte derechos fundamentales. Uno de los argumentos más sofisticados presentados en tal sentido fue elaborado recientemente por Mattias KUMM. De acuerdo con este autor, el principio de proporcionalidad no es otra cosa que la estructura para la justificación de un acto en términos de razón pública. Por lo tanto, el objetivo del principio de proporcionalidad no sería el de colaborar con la interpretación de las normas obre derechos fundamentales, sino el de establecer un estándar de justificación que debe ser satisfecho por las medidas que afecten a esos derechos..." (Kumm, 2010, pág. 144).

#### **4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

En el presente caso fiscalía está investigando el cometimiento del hecho ilícito de una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año ya que el robo cometido es Con tentativa.

Antes de emplear la privación de libertad es necesario conocer en que consiste el principio de proporcionalidad por lo que a continuación se indica:

Como lo hace presente Sapag, este principio es el equivalente europeo continental al principio de razonabilidad<sup>4</sup>. Pereira lo califica como "un principio de razonabilidad y sentido común". Su origen está en el derecho prusiano de policía, en donde la proporcionalidad cumplía una función orientativa respecto de las intervenciones en la libertad individual. La jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de Prusia (preussisches OVG) sostuvo que este principio era vinculante para el poder ejecutivo, para lo cual acuñó el concepto de "prohibición de

exceso", "como un criterio de control sobre los poderes discrecionales de la administración y como límite al ejercicio del poder de policía". Sin embargo, estas manifestaciones del principio de proporcionalidad se corresponden con una época en la que el constitucionalismo no respondía a los estándares actuales, ya que el legislador no estaba sometido a la Constitución, y por ende la proporcionalidad se aplicaba sólo al ejecutivo. Pero a su vez los actos de este último no fueron suficientemente justiciables, debido a que existían largos listados de materias exentas de control. Asimismo, no se otorgaba valor normativo directo a los derechos fundamentales, y el Estado de Derecho era concebido en un sentido más bien formal, basado en el principio de legalidad y no en el de constitucionalidad. (Kraff, 2007, pág. 44)

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

Finalmente el último requisito de la prisión preventiva no se ha podido justificar por parte de Fiscalía, por cuanto claramente indica en forma teórica que las medidas alternativas a la prisión preventiva, como son: el arresto domiciliario, los dispositivos electrónicos de vigilancia, presentaciones periódicas ante la autoridad pertinente no pueden ser cumplidas por parte del procesado Ortiz Numpaqui Jefferson, en tal virtud no se cumple por Fiscalía este último requisito, ya que el mismo indica que el procesado debe tener una medida cautelar anterior que ha sido incumplida, por lo que en materia penal no se puede interpretar la norma y de forma efímera y sin bases legales manifestar que no se va a poder cumplir con las otras medidas sustitutivas indicadas anteriormente, por lo que las suposiciones establecidas por fiscalía no son coherentes de acuerdo al requisito solicitado para la prisión preventiva, de esta manera una vez más se observa la vulneración del principio de proporcionalidad al establecer por parte del administrador de justicia a solicitud de Fiscalía la imposición de la medida cautelar de carácter real como es la prisión preventiva en contra del procesado.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

Número de proceso	1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.	3.- Indicios de los cuales se desprende que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su	4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.	De ser el caso, la o el juzgado resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva	¿La resolución fue motivada?	¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?
-------------------	---	--	---	---	--	------------------------------	--

			<b>presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.</b>		<b>va otorgada con anterioridad.</b>		
<b>10281-2021-00482</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

***ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00482***

Fiscalía en su potestad legal da inicio a un juicio penal en contra del ciudadano Naudis Enrique Jerez a quienes le acusa de ser el presunto responsable del delito de tipificado y sancionado en el art. 189.1 del COIP, refiere al robo mediante violencia, les notifico con esta resolución fiscalía formula cargos en su contra, quedan en legal y debida forma notificado y también a su defensor hagan uso todo los elementos que crean pertinente ante fiscalía, esta instrucción durara 30 días, recaudara fiscalía los elementos de cargo y descargo, sobre el pedido de prisión preventiva cumple con todos los requisitos del art. 534 del COIP, se presume la responsabilidad del ciudadano procesado en la acusación de fiscalía , se hace necesaria la privación de libertad no se cuenta con una garantía, por lo que dicto en su contra la prisión preventiva , se gira la boleta correspondiente, también a la víctima se le concede una incapacidad de dos días por la agresión sufrida y al ser un delito que supera el año de privación de libertad, realizada la pericia

respectiva se procederá a la entrega de las evidencias.- concluye la audiencia. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente caso y de acuerdo a la normativa jurídica nacional, Fiscalía procede a indicar que el delito que se ha cometido dentro del presente proceso es el de robo el mismo que se encuentra normado de conformidad con lo que dispone el numeral uno del artículo 189 del COIP, en tal virtud dicho delito constituye un delito de acción pública por lo que reúne el primer requisito contemplado para la prisión preventiva.

La doctrina al respecto indica: “El juicio penal no es en modo alguno un instrumento para combatir ningún fenómeno social, el juicio penal es, en cambio, el lugar para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de haber cometido un delito o una contravención. No existe una política penal con el juicio penal, al igual que en otros aspectos con el derecho penal sustantivo, no es posible resolver los fenómenos sociales que deben mantenerse absolutamente fuera del derecho penal”. (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019)

### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

Los elementos de convicción aportados por parte de Fiscalía dentro de la presente investigación son los siguientes: La obtención en poder del procesado NAUDI ENRÍQUEZ JEREZ un celular marca Samsung modelo J7, un arma corto punzante (cuchillo) y 150 pollos.



**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

En la presente investigación si bien es cierto fiscalía ha encontrado elementos de convicción con los cuales se ha procedido a establecer la aprehensión en contra del procesado Naudis Enrique Jerez, por haber sido un delito flagrante, no ha solicitado otras medidas cautelares no privativas de la libertad, es decir que de manera inmediata ha solicitado al administrador de justicia la privación de la libertad del procesado, tomando en consideración que se debe justificar como requisito primordial que no existe otras medidas cautelares con los cuales se pueda asegurar de la comparecencia del procesado dentro del juicio, en tal virtud una vez más se establece que fiscalía no ha procedido a justificar el requisito contemplado en el COIP.

A fin de ampliar los conocimientos es necesario acudir a la jurisprudencia vinculante, que al respecto expresa: “En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático...” (Corte Constitucional: Sentencia N.º 001-18-PJO-CC, caso N.º 0421-14- JH, 2021)

**4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

De acuerdo a la normativa jurídica vigente en la legislación ecuatoriana una vez más se puede establecer que el procesado el señor Naudis Enrique Jerez por haber sido detenido en un delito flagrante, se somete al procedimiento abreviado y se le establece una pena privativa de libertad de 20 meses con una sanción pecuniaria de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general es decir que a pesar de haberse encontrado los medios suficientes para establecer la responsabilidad del procesado dentro de la presente causa, Fiscalía por su parte no da a conocer pruebas de descargo por lo que el procedimiento lo realiza de manera simple sin que se realicen pruebas de descargo en favor del procesado el señor Naudis Enrique Jerez.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

En el presente proceso una vez más se ha establecido que la Fiscalía sólo ha presentado pruebas de descargo en contra del procesado Naudis Enrique Jerez sin que se haya procedido a realizar las investigaciones pertinentes en donde se establezca que el procesado incumplió una medida cautelar alternativa diferente a la prisión preventiva, por lo que el trabajo de fiscalía es un muy simple, ya que no da a conocer de forma clara y precisa los antecedentes de una medida alternativa, una vez más la resolución que se ha establecido dentro de la presente investigación no ha tenido la motivación correspondiente por lo que el administrador de justicia dicta una sentencia sin realizar las correspondientes investigaciones por parte de Fiscalía.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

Es necesario considerar lo manifestado en el artículo 77 de la Constitución de la República, numerales 4, 9, 11 y 13, que indican: “la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas...” (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019)

Número de proceso	1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público o de la acción .	2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.	3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento	4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.	De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.	¿La resolución fue motivada?	¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?
-------------------	--	--	--	---	---	------------------------------	--

			nto de la pena.				
<b>10281- 2021- 00220</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

#### **4.1.4 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00220**

En este proceso dictan prisión preventiva y luego dan sobreseimiento la señora fiscal ha hecho conocer las circunstancias de la aprehensión del ciudadano Cortez Arboleda Adrián Arturo, haciendo referencia que ha sido aprehendido el día de ayer 26 de enero de 2021 a las 18h15, en las calles Mariano Acosta Y Gabriela Mistral de esta ciudad de Ibarra, se le ha dado a conocer sus derechos constitucionales, se le ha respetado también su integridad física, se califica la flagrancia y de legal la aprehensión de Cortez Arboleda Adrián Arturo, Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal por lo que se le notifica con el inicio de la misma. Requisitos de la prisión preventiva art. 534 COIP, numeral 1) lo que motiva la aprehensión del ciudadano ahora procesado es la noticia dada por parte de Cifuentes Marco a los miembros de la policía a quienes les hace referencia a qué altura de las calles Obispo Alejandro Pasque Y Grijalva

habían sido sustraídas sus pertenencias que se encontraban en una mochila con \$4000 en efectivo los \$1330 en cheques documentos de la empresa The Dream y sus documentos personales, en definitiva se atentó no solo contra el bien jurídico propiedad, sino también el derecho a la integridad física puesto que la perito médico legista describe lesiones en la víctima, con golpe o choque contra cuerpos o superficies duras, le producen una incapacidad de un día. De acuerdo al art. 189 inciso primero COIP; 2) la primera noticia recibida por los miembros de la policía por parte del ciudadano Cifuentes quien en forma violenta le despojan de su mochila en cuyo interior tenía \$4120 americanos en efectivo \$1330 americanos, documentos personales, sobre estos hechos también el capitán Rivas Rosero Christian Santiago da cuenta en su versión, que el ciudadano Cortés Arboleda Adrián había sido plenamente identificado, estos elementos de convicción dan cuenta hasta este momento efectivamente de que uno de los partícipes de esta infracción es el ciudadano Cortés Arboleda Adrián Arturo; 3) varias son las finalidades de esta medida cautelar de prisión preventiva no sólo la reparación integral no sólo el principio de inmediación, no son suficientes las otras medidas cautelares por qué existe una pluralidad de bienes jurídicos que le han sido vulnerados a una víctima y es necesario efectivamente dictar esta medida cautelar de prisión preventiva porque de ninguna manera se vulnera el principio de inocencia; 4) este delito tiene prevista pena privativa de la libertad de 5 a 7 años por lo tanto es una medida que cumple con el principio de legalidad, es una medida proporcional en razón de los bienes jurídicos protegidos que le han sido vulnerados a la víctima. por reunidos los presupuestos del art. 534 COIP se ordena la prisión preventiva de Cortez Arboleda Adrián Arturo. Gírese la boleta de encarcelamiento.

## **REQUISITOS:**

**1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

De acuerdo al acta resumen obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura indicada en líneas anteriores se puede verificar una vez más, que el presente delito reúne el primer requisito establecido para la prisión preventiva, esto es que el delito sea de acción pública tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP., es decir que se trata de un delito de robo el mismo que ha sido cometido con violencia en la persona del señor Marco Cifuentes por arte de él señor Adrián Arturo Cortéz Arboleda quien es del principal sospechoso dentro del cometimiento de este delito por la aprehensión que ha sido realizada.

Es necesario conocer en que consiste delitos de acción pública, por lo que al respecto de la acción penal Florián indica: "...A fin de tener un mayor conocimiento de lo que constituye la acción pública es necesario acudir a la doctrina en tal virtud el "...al hablar del contenido de la acción penal se dice (especialmente por los autores franceses) que el objeto del mismo es conseguir la imposición de una pena al reo. Tal concepción es estrecha, por dos razones. En primer lugar, el fin de la acción penal no es el hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación que no es raro que lleve a la conclusión de que el hecho no se ha cometido o que no ha tomado parte en él. Y tan cierto es esto que el Ministerio Público (el cual tiene la iniciativa de la acción penal) puede modificar sus conclusiones a favor del procesado o interponer recurso en beneficio del mismo. Por otra parte, el juicio no tiene vida por sí, sino que en su estructura y en su contenido y fines ha de marchar paralelamente al derecho penal, respondiendo al estado en que se establecen –y cada vez es mayor extensión- medidas de seguridad, por lo que el proceso puede terminar en la imposición de una medida de seguridad y prescindir de la pena..." (Florián, 2018, pág. 172)

**2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

Los elementos de convicción encontrados para establecer como autor cómplice del cometimiento del hecho ilícito dentro del presente proceso en contra del señor Adrián Cortés son los siguientes: la posesión de una mochila en la cual se encontraban 4000 USD y 1330 USD, así como también documentos tales como cheques de la empresa de Dream; otro elemento de convicción encontrada para reunir los requisitos de la prisión preventiva es la denuncia presentada por parte de él denunciado Marco Cifuentes quien indica claramente que ha sido objeto de robo con un objeto contundente, el cual lo inmovilizó por completo sustrayéndose de esta manera la mochila que tenía en su posesión por parte del denunciado el señor Cortéz Arboleda, es decir que el bien jurídico que se encuentra protegido ha sido objeto de sustracción por parte del denunciado.

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

El requisito 3 para solicitar la prisión preventiva por parte de Fiscalía dentro de la presente causa no se encuentra debidamente justificado conforme a derecho, por cuanto Fiscalía no aporta evidencias con los cuales se puede establecer que el denunciado el señor Marco Cifuentes puede incumplir la presentación dentro del proceso, es decir no se justifica que en la medida cautelar de privación de la libertad es necesaria por la falta de comparecencia del procesado en el juicio, con lo cual una vez más se evidencia la falta de evidencias por parte de Fiscalía para establecer una medida cautelar privativa de libertad.

Antes de dictar una medida cautelar de carácter personal el administrador de justicia debe tomar en consideración ciertos aspectos relevantes como es la siguiente cita:

“Al al hablar del principio de excepcionalidad, debemos hacer relación a que, como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que



limitan la libertad son excepcionales y deben ser administradas con sentido restringido en tanto afectan a un derecho de rango constitucional. La excepcionalidad tiene íntima relación con el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas. La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio, debe ser subsidiaria, es decir se impondrá cuando se considere que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado (Resolución 14-2021, 2021, pág. 2).

**4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

Este requisito solicitado para la prisión preventiva en el presente caso si se encuentra establecido, ya que de acuerdo al art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal expresa: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años; en este sentido se encuentra sancionada con una pena superior a un año.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

De acuerdo al presente caso se puede indicar que la falta de motivación por parte de Fiscalía puede ocasionar ciertas nulidades procesales o a su vez solicitar los respectivos sobreseimientos, lo cual se encuentra evidenciado en este proceso, ya que el procesado por no

existir elementos de convicción suficientes solicita el sobreseimiento a favor del procesado Adrián Arturo Cortéz Arboleado, ya que se emite dictamen abstentivo.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

<b>Número de proceso</b>	<b>1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.</b>	<b>2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.</b>	<b>3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.</b>	<b>4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.</b>	<b>De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.</b>	<b>¿La resolución fue motivada?</b>	<b>¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?</b>
--------------------------	--	---	---	--	--	-------------------------------------	---

<b>10281-</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
<b>2021-</b>							
<b>00409</b>							

#### ***4.1.5 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00409***

Se aprehende en delito flagrante fiscalía como titular de ejercicio de la acción penal pública formula cargos en contra del ciudadano Cristian Rojas Duarte y se inicia a la Instrucción Fiscal por 30 días, por el delito tipificado y sancionado en el art. 189 inc. 1 del COIP; los sujetos procesales podrán presentar elementos de cargo y de descargo que legalmente les asiste, fiscalía deberá observar el principio de objetividad, quedando notificados con el inicio de esta instrucción fiscal los sujetos procesales por cumplir con los requisitos del art. 534 del COIP se acoge el pedido de medida cautelar solicitada por el señor fiscal dictando auto de prisión preventiva en contra del ciudadano Cristian Rojas Duarte gírese la boleta de encarcelación el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura.

#### **REQUISITOS:**

##### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el desarrollo de la presente investigación se establece los elementos de convicción por el cometimiento del hecho ilícito de robo tipificado en el art. 189 numeral 1 del COIP, es decir que es un delito de acción pública.

##### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

En el proceso que se investigan los elementos de convicción son claros y precisos en contra del procesado Christian Rojas por parte de la Sra. Ruano Castro Nicole Estefanía quién da a

conocer que el señor Christian Rojas Duarte ha procedido a robar y atentar contra la integridad física de la denunciante, y se encuentra en manos del procesado los siguientes elementos de convicción 11 billetes de 20 USD, 9 billetes denominados de 10 USD parlantes inalámbricos de color azul y fucsia, audífonos juego de rachas, un arma de fuego una mochila color gris, un teléfono celular marca Samsung un teléfono celular color blanco con lo cual se evidencia que se ha cometido el hecho ilícito.

Al hablar de los elementos de convicción Campos Edhin indica: "...Los elementos de convicción, son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. En tal sentido, los elementos de convicción están compuestos por las evidencias en la fase de la investigación preliminar o de investigación preparatoria, que vinculan de manera fundada y grave al imputado con la comisión de un delito..." (Campos, 2022).

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

De acuerdo a los indicios presentados por fiscalía se establece que a fojas 20 del proceso se hace constar los antecedentes penales del procesado Christian Rojas Duarte, cuya nacionalidad es colombiana, con lo que se justifica que no existen antecedentes penales en su contra de acuerdo al sistema integrado de la policía SIIPNE, a diferencia de los otros procesos en esta investigación claramente se puede evidenciar que fiscalía realizó el trabajo de establecer si existen o no indicios de antecede penales en contra del procesado, sin embargo esto no constituye que se haya dictado anteriormente medidas cautelares no privativas de la libertad,

por lo que no se justifica la necesidad de la prisión preventiva, tomando en consideración que esta medida cautelar debe ser aplicada en el último instancia, es decir como la última herramienta jurídica que tiene el administrador de justicia para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la investigación que se está realizando, cabe recalcar incluso que tener los indicios de antecedentes penales del procesado es también considerado de acuerdo al derecho constitucional como una vulneración de derechos, ya que estos antecedentes penales pueden ser objeto de otros procesos judiciales que no tienen nada que ver con el proceso que se investiga, por lo que al tratar la Fiscalía de anunciar estos antecedentes penales dentro de esta investigación claramente se evidencia la discriminación que se está cometiendo en contra del procesado.

**4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

El cuarto requisito que constituye establecer si el delito cometido se encuentra sancionado con una pena de privación de libertad superior a un año, el mismo que claramente cumple con este requisito de acuerdo a lo que dispone el art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal expresa: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años; en este sentido se encuentra sancionada con una pena superior a un año.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

Se debe aclarar que la investigación que en la investigación que se está realizando el procesado Rojas Duarte Cristian acepta los cargos que se le han imputado, en tal virtud y conociendo de los efectos que genera la aceptación de los hechos imputados solicita a Fiscalía que se aplique el Procedimiento Abreviado, por lo que Fiscalía solicitará al Administrador de Justicia que se aplique este procedimiento, es decir que el último requisito para indicar que se incumplió una medida alternativa anterior a la prisión preventiva no se cumple, por lo que es Fiscalía una vez más no presenta méritos procesales para solicitar la prisión preventiva, en tal virtud la resolución emitida por el administrador de justicia una vez más no se encuentra debidamente motivada, lo cual claramente vulnera uno de los deberes que tienen las ministrador de justicia de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico De La Función Judicial.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica: “La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la imposición de la prisión preventiva sin considerar su carácter de excepcionalidad, es decir su uso acentuado o generalizado, no tiene una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o que con ello se resuelvan los problemas de seguridad ciudadana; por el contrario, el organismo internacional hace hincapié en que el uso indebido de la prisión preventiva influye en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente, en la violación de derechos humanos de las personas privadas de su libertad”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Número de proceso	1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.	3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento	4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.	De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.	¿La resolución fue motivada?	¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?
-------------------	---	--	--	---	---	------------------------------	--



			<b>nto de la pena.</b>				
<b>10281- 2021- 00432</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

**4.1.6 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00432**

Fiscalía ha puesto en conocimiento las circunstancias por las cuales ha sido aprehendido el ciudadano Ortega Zuñiga Marlon Alfredo, se califica la flagrancia y la legalidad de la aprehensión en contra de ortega Zuñiga Marlon Alfredo. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 195 de la 0 es la titular del ejercicio de la acción penal pública en esta audiencia ha decidido formular cargos en contra de Ortega Zuñiga Marlon Alfredo por el delito de robo tipificado en el art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, el trámite que se debe dar en la presente causa es el directo los sujetos procesales podrán anunciar las pruebas hasta 3 días antes de la audiencia, con respecto a las medidas cautelares de prisión preventiva esta autoridad considera que se cumplen los presupuestos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y se dispone la prisión preventiva de Ortega Zuñiga Marlon Alfredo, quedan notificados los sujetos procesales con el inicio de la instrucción fiscal, el día y hora de juzgamiento, si las partes desean llegar a

las medidas alternativas a la solución de conflictos queda el derecho de las partes. el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura.

**Requisitos:**

**1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente trabajo se indica que el hecho ilícito es un delito de robo tipificado en el art. 189 numeral 1 del COIP, el cual constituye un delito de acción pública.

**2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

Evidentemente en la investigación que se realiza los elementos de convicción que se han establecido en contra del procesado Marlon Alfredo Ortega Zúñiga son contundentes para establecer la autoría del delito que se ha cometido y a que se ha encontrado en su poder la cantidad de 15 USD los mismos que son sustraídos a los menores con iniciales J.A.C.Q. y J.A.C.Q. quienes se encuentran debidamente representados por la señora norma Alexandra Quilumba Juma.

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

El trabajo realizado por parte de fiscalía para considerar el tercer requisito que constituye la prisión preventiva no se encuentra evidenciado en el presente proceso, por cuanto se aplica la el Procedimiento Directo, para lo cual presenta un acta de conciliación entre las partes la misma que se encuentra acorde a lo manifestado por la Corte Nacional en el oficio número 667-15-SG-CNJ fecha 06/05/2015 en la cual se da a conocer que es procedente la conciliación

para solicitar el Procedimiento Directo, la misma que debe ser establecida en la audiencia de juzgamiento con lo cual se evita hacer uso de todo el instrumento jurídico y se establece tanto la responsabilidad del procesado así como también la reparación del daño ocasionado.

A fin de continuar con la investigación la Comisión Interamericana expresa: “entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

#### **4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

Evidentemente el cuarto requisito que establece si el hecho ilícito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año, en la presente causa si se cumple ya que el delito que se ha cometido se encuentra triplicado en el artículo 181 numeral uno del COIP del cual trata sobre el delito de robo.

Al respecto en el Pacto de San José en el artículo 24 dispone: “...Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...” (Pacto San José, 2010)

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

En este caso se puede establecer que el Fiscal no presentó pruebas con los cuales justifique que es necesario solicitar la prisión preventiva, por cuanto el procesado solicita a Fiscalía el acogimiento del Procedimiento Directo, para de esta manera concluir el proceso de una manera más rápida con lo cual la resolución emitida por parte del administrador de justicia es clara y

precisa, ya que el procesado está aceptando el cometimiento del inicio en tal virtud este requisito una vez más no se encuentra establecido.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

<b>Número de proceso</b>	<b>1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.</b>	<b>2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción .</b>	<b>3.- Indicios de los cuales se desprende a que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el</b>	<b>4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.</b>	<b>De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada</b>	<b>¿La resolución fue motivada?</b>	<b>¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?</b>
--------------------------	--	--	--	--	--	-------------------------------------	---

			juicio o el cumplimiento de la pena.		con anterioridad.		
<b>10281-2021-00684</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

**4.1.7 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00684.**

Los sujetos procesales y de la revisión del expediente de conformidad a los art 527, 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal se procede a calificar la legalidad de la detención; y el hecho como flagrante de los ciudadanos Ferrer Rojas Ronald Alcides; y Mina Espinosa José Honorio, en la segunda parte por cuanto Fiscalía en base su potestad constitucional ha resuelto dar inicio a la etapa de instrucción fiscal y formular cargos en contra de los hoy procesados Ferrer Rojas Ronald Alcides; Y Mina Espinosa José Honorio, como presuntos autores del delito de robo tipificado y sancionado en el art 189 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo por encontrarse reunidos los requisitos del art 534 del código orgánico integral penal se ordena la medida cautelar de prisión preventiva en contra en contra de los hoy procesados Ferrer Rojas Ronald Alcides; Y Mina Espinoza José Honorio, debiendo girarse la

correspondiente boleta de encarcelación, en cuanto a la solicitud de la devolución del celular toda vez que se ha practicado las diligencias se ordene su devolución, sin más que resolver se declara concluida la presente diligencia el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura la presente.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente trabajo se indica que el hecho ilícito es un delito de robo tipificado en el art. 189 numeral 1 del COIP, el cual constituye un delito de acción pública.

### **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

En el presente proceso los procesados los señores Ferrer rojas Donald Alcides y Mina Espinosa José Honorio son detenidos en delito flagrante por la sustracción de un celular Samsung J7 color negro, así como también se encuentran los elementos de convicción como son un desarmador, con el cual se procedió amenazar al denunciante Conlago Farinango Hugo Patricio el mismo que se encontraba en los exteriores del sector del mercado mayorista después de haber asistido a una reunión, de la misma manera es encontrada la billetera misma que fue arrojada por no tener dinero y los documentos que se encontraban en ella.

### **3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

En el presente proceso claramente se puede evidenciar que los procesados son detenidos en delito flagrante, por lo que solicitan someterse al procedimiento abreviado, es decir que no se

cumple con el tercer requisito que constituye la prisión preventiva, el cual consiste en que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para la comparecencia del procesado dentro del juicio, ya que los procesados solicitan el procedimiento abreviado lo cual es aceptado por parte del administrador de justicia.

Es necesario conocer ciertas sentencias que tratan sobre la prisión preventiva, entre las cuales se encuentra la siguiente: “Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 8-20-CN/2, contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas, i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que la Corte reitera que en ningún caso la prisión preventiva puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de pena. (Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 8-20-CN/2, 2020)

#### **4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

De acuerdo a las evidencias encontradas el delito cometido está tipificado en el artículo 183 numeral uno del COIP, el cual claramente establece el cometimiento del delito de robo con amenazas, ya que el denunciante fue agredido con un golpe de puño contundente en su cara, así como también tuvo amenazas con un desarmador generando así la vulneración el derecho a la integridad, con lo cual se justifica que se ha cumplido con el cuarto requisito que constituye la prisión preventiva.

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**



Al existir la solicitud por parte de los procesados de someterse al procedimiento abreviado se puede evidenciar que no se ha cumplido con este requisito de la prisión preventiva, ya que no se ha podido establecer medidas alternativas anteriores al cometimiento del hecho ilícito que hayan sido incumplidas por parte del procesado, por lo que la resolución del administrador de justicia se fundamenta en la solicitud de procedimiento abreviado solicitado por los sujetos procesales.

La presente información es obtenida de la página de internet del Consejo de la Judicatura en donde se puede obtener conocimiento de los procesos que se tramitan entre los cuales se encuentran las nueve sentencias analizadas a continuación: (Consejo de la Judicatura, 2021)

Por su parte el Jurisconsulto José Ignacio Martínez indica: "...Como ya se adelantó, en esencia el principio de proporcionalidad apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos, y a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF), la proporcionalidad pasó a transformarse en un principio constitucional de protección de los derechos fundamentales. En virtud de él se "prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas -Übermassverbot- y se establece la obligación de que estén contenidas dentro de sus propios límites"<sup>14</sup>. Por ende, se trata esencialmente de un principio destinado a proteger los derechos y libertades, que si bien no está escrito, el TCF entiende que está implícito en los fundamentos del sistema constitucional alemán.

Junto a ese significado esencial de la proporcionalidad, ésta ha sido entendida también por el TCF como un complemento a otros principios derivados del estado de derecho alemán, como el principio de determinación y precisión, la irretroactividad de la ley penal, el principio *ne bis in ídem* y el deber de protección de los derechos que pesa sobre todos los poderes públicos. Y por último, el TCF ha hecho también extensivo el principio de proporcionalidad a las relaciones entre el gobierno central y la administración local, como mecanismo de protección de las

competencias de esta última. Todos estos aspectos serán desarrollados a continuación...”

(Martínez, 2012, pág. 26)

<p>Número de proceso</p>	<p>1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.</p>	<p>2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.</p>	<p>3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.</p>	<p>4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.</p>	<p>De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.</p>	<p>¿La resolución fue motivada?</p>	<p>¿Fue dictada de manera correcta la prisión preventiva?</p>
--------------------------	--	---	---	--	--	-------------------------------------	---

<b>10281-</b>	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
<b>2021-</b>							
<b>00751</b>							

**4.1.8 ANALISIS: Procedimiento Nro. 10281-2021-00751.**

Es aprehendido el ciudadano Palau Carmona Oile Aniel, a quien se le ha dado a conocer sus derechos constitucionales, se ha respetado también su integridad física, conforme se desprende del certificado médico, se ha notificado al Cónsul Venezuela en el Ecuador, se ha cumplido con los presupuestos del art. 527, 528 y 529 del COIP, se califica la flagrancia y de legal la aprehensión de Palau Carmona Oile Aniel, se inicia con la Instrucción Fiscal, por el delito tipificado en el art. 189 inciso primero COIP, la cual tendrá una duración de 30 días, el trámite es el ordinario. requisitos de la prisión preventiva art. 534 COIP, numeral 1) de los elementos de convicción presentados por la fiscalía esto es las versiones rendidas por los miembros de la policía nacional Vacacela Sannunga Edwin, Alba Alba Edwin Danilo, quienes dan cuenta de que habían tomado contacto con la ciudadana esperanza Jaqueline Piedmag cadena quien les había referido que dos personas se le habían acercado y que le habían sustraído el teléfono, así también de la cadena de custodia en la cual se describe que se encontró en poder del procesado un celular marca Samsung de color plateado con imei número 35 74 8508 5399 972 con chip movistar; 2) conforme se ha indicado los miembros de la Policía Nacional han rendido sus versiones quiénes dan cuenta y especifican en lo fundamental el subteniente Paúl Vacacela de que habían tomado contacto con la referida ciudadana que ingresaron hasta las instalaciones de la lubricadora Martínez en dónde se han percatado de la presencia de una persona que se encontraba escondida, refiriendo de que responde a los nombres de hoy de Aniel Palau Carmona el hoy procesado realizándole el registro corporal y había entregado el teléfono celular de color gris marca Samsung j2 que tenía escondido en las prendas de vestir este

teléfono celular había sido reconocido por la víctima Esperanza Jacqueline Piedmag, lo cual lo refiere también el cabo primero de policía Edwin Danilo Alba Alba; 3) En el caso concreto la ciudadana Piedmag Esperanza Yaquelín quién conforme refieren los miembros de la policía nacional en primer lugar había sido empujada y en segundo lugar sustraído el teléfono celular es decir que existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, así también otra de las finalidades de esta medida cautelar es garantizar el principio de inmediación es decir de que el procesado comparezca a cada una de las etapas del proceso penal más aún cuando el delito que se imputado al ciudadano Palau es de aquellos que no se juzgan en ausencia, otro de los derechos constitucionales de las víctimas es el conocimiento de la verdad y precisamente al ofrecerse ningún tipo de garantía que efectivamente indiquen o den cuenta de la comparecencia del ciudadano Palau Aniel, en consecuencia las medidas cautelares no privativas de la libertad evidentemente son insuficientes para garantizar las dos finalidades que tienen las medidas cautelares cómo se reitera la reparación integral a las víctimas así como el principio de inmediación; 4) este delito tiene prevista pena privativa de la libertad de 5 a 7 años por lo tanto es una medida que cumple con el principio de legalidad, es una medida proporcional en razón de los bienes jurídicos protegidos que le han sido vulnerados a la víctima, por reunidos los presupuestos del art. 534 COIP se ordena la prisión preventiva de Palau Carmona Oile Aniel. Gírese la boleta de encarcelamiento. Oile Aniel. Gírese la boleta de encarcelamiento el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura.

## **REQUISITOS:**

### **1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.**

En el presente trabajo se indica que el hecho ilícito es un delito de robo tipificado en el art. 189 numeral 1 del COIP, el cual constituye un delito de acción pública.

**2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.**

En la tramitación del presente proceso se puede evidenciar que por parte de fiscalía no se ha encontrado los elementos de convicción suficientes para realizar la formulación de cargos en contra del procesado hoy le OILE ANIEL PALAU CARMONA, es decir que con la falta existencia de la infracción y de la responsabilidad del procesado se ha solicitado el sobreseimiento del proceso dentro de la causa que se está investigando.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos expresa: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; y, iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señala: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años das. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

**3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.**

Al no existir elementos suficientes y la falta de responsabilidad del procesado en el delito de robo que se está investigando, no se ha solicitado por parte de Fiscalía la medida cautelar de

privación de libertad del procesado anteriormente indicado, por lo que no es necesaria su comparecencia dentro de la etapa de juicio, o a su vez para que se dé cumplimiento con la pena que se vaya a establecer en el proceso, es decir se solicita el sobreseimiento del procesado.

Al respecto el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, expresa: “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.” (Código Organico Integral Penal, 2014).

#### **4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

El delito que se investiga dentro de la presente causa es un delito de robo sancionado con una pena privativa de libertad mayor a 5 años, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 183 del COIP, sin embargo como ya se ha indicado anteriormente Fiscalía no encuentra los elementos de convicción dentro de la presente causa en contra del procesado, por lo que se solicita su sobreseimiento.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia expresa: De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. En sentencia No.2706-16-EP/21, la citada Corte, al hacer énfasis por sobre el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derecho humanos, éstas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales...” (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019)

**De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. ¿La resolución fue motivada?**

No se puede evidenciar el último requisito solicitado para que opere la prisión preventiva, por cuanto Fiscalía solicita a la administración de justicia que se proceda a dictar el sobreseimiento en contra del procesado en tal virtud el hoy procesado tienes sobreseimiento del proceso.

Es necesario presentar el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador que al respecto indica: estas dificultades, devenidas de la obscuridad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, han provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad. Este excesivo uso de la prisión preventiva, sumado a otros aspectos, ha provocado hacinamiento y crisis en el sistema carcelario y, como ya ha quedado dicho, la consiguiente violación de los derechos humanos de las personas procesadas” (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto indica: “Nuestro ordenamiento jurídico, establecen a la motivación suficiente de la prisión preventiva, como una de las condiciones para determinar su licitud. La obligación de la jueza o del juez de motivar su decisión, es el reflejo de la obligación de la Fiscalía de fundamentar suficientemente la solicitud de la medida, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos, permite al juzgador una adecuada aplicación de la norma; (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004)



Finalmente la Corte Nacional de Justicia expresa: “...la garantía de motivación se encuentra determinada en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República. Nuestra Corte Constitucional en sentencias N.º 985-12-EP/20 (2020) y N.º 1062- 14-EP/20 (2020), ha establecido que el derecho a la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación, al contrario, requiere que se cumplan parámetros que establecen: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2019)

#### **4.2 Contextualización de los casos**

La utilidad práctica de los estándares internacionales, se ha elaborado esta investigación en la que se sistematizan los aspectos más importantes de la prisión preventiva, desde su configuración en la legislación procesal penal interna, que desentraña su contenido y compatibilidad con aquellos, con la finalidad de racionalizar la utilización de una medida tan lesiva al derecho a la libertad como a la presunción de inocencia de los sujetos procesados. (Córdova, 2020)

Se reconoce a la prisión preventiva como una medida encargada de privar del derecho de la libertad de una persona, según el artículo 534 del COIP solo se puede ordenar prisión preventiva para un individuo si se puede demostrar mediante alegatos y hechos irrefutables la culpabilidad de dicha persona, por ello y para que se pueda llevar a cabo el juicio en el tiempo asignado se implementan dichas medidas cautelares, esto con el fin de garantizar la comparecencia a juicio del procesado, sin que este tenga oportunidad para tratar de huir de los cargos que tiene en su contra.

Así, a través de este pacto social y la necesidad de coexistencia, el Estado desarrolla el poder de castigar, el *ius puniendi*, para garantizar la convivencia entre los ciudadanos que han

suscrito el contrato social, que en esta acción ceden parte de sus libertades a una administración superior para que les proteja de quienes pretendan usurpar esas mismas libertades mediante la violencia u otros métodos no permitidos por la norma. Esa libertad a la que se referían los antiguos autores es lo que la moderna ciencia del derecho ha denominado bien jurídico,<sup>6</sup> es lo que protege el Derecho penal. (Rivera, 2020)

En el presente documento de investigación se propone lo gran importancia que tiene la efectiva aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, esto con el propósito de que esta cumpla con su verdadera naturaleza jurídica y no se convierta en una herramienta usada para preconcebir la culpabilidad de alguien o anexarle como perpetrador de un crimen, obviando su presunción de inocencia remarcándole como el culpable absoluto, sin dejarle demostrar su inocencia a este.

Comprendiendo de este modo que la prisión preventiva debe no constituirse como una pena anticipada, sino que la misma debe proteger el derecho de libertad de las personas procesadas, lo que solo se puede lograr con el uso racional de la medida, conforme lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador, siendo que en el artículo 76 de esta se establece que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las sanciones e infracciones de índole penal asignadas al perpetrador o perpetradores de dichos delitos”, asegurándose de esta manera que el castigo o pena que se les sea impuesto tenga coherencia con los actos realizados con dicho individuo.

Es por ello que es necesario divulgar el concepto general de la presunción de inocencia siendo esta conocida como un derecho intrínseco que todos los seres humanos poseen, dicho derecho a la presunción de inocencia expresa que toda persona ya sea acusada de un crimen o no se mantendrá como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme dictaminada por una autoridad competente.

Esto demostrado, ya que en el artículo 76 de la actual constitución del Ecuador, numeral 2, este indica que cada persona mantiene su inocencia antes y durante todo el proceso penal en el que este se vea inmiscuido como el autor de uno o más crímenes, adjudicando como dicha presunción de inocencia solo se perderá una vez que el juez encargado de dicho juicio mediante sentencia ejecutoriada declare la culpabilidad total de dicho individuo sin espacio a quejas. (Constitución de la República del Ecuador dada por la Asamblea Nacional reunida en Ambato en 1878 (Folleto), 1878)

Una vez que tenemos una idea del concepto base de la presunción de inocencia y como esta se encuentra presente incluso en la constitución del Ecuador, es necesario hacer un especial énfasis en que es la libertad y porque se usa la privación de esta como un castigo para aquellos que han incumplido las normas o leyes establecidas dentro de una sociedad para el correcto funcionamiento de un individuo dentro esta misma.

La libertad es sin duda una parte importante de la naturaleza humana, tanto como una de sus nobles cualidades, esta tiene una importancia particular en el campo de las relaciones humanas, esto debido a que esta es un concepto desarrollado por la sociedad para lograr una convivencia perfecta y constructiva. Además, cabe mencionar que la libertad para un individuo es aquel aspecto que le permite vivir su vida de la manera que este considere correcta, esto si siempre y cuando este no lastime a otros.

Es por ello que el castigo atribuido a aquellas personas que son consideradas como un peligro para la sociedad, es el de ser privados de su libertad junto con su individualidad, mientras son enviados a centros penitenciarios para en algunos casos tratar de reformarlos, mientras que en otros mantenerlos encerrados allí para que no puedan volver a hacerle daño a nadie más nunca.

Conociendo ya lo importante que es para una persona su libertad se puede volver a tomar el hilo del tema principal, el cual menciona la carencia de la aplicación del principio de proporcionalidad en la ciudad de Ibarra, misma la cual es confirmada después del análisis de los 09 casos antes planteados, ya que con solo leerlos se puede concluir que en el 100% de estos se aplica de manera errónea la prisión preventiva.

La correcta aplicación de la medida de prisión preventiva es algo que cualquier juez o alto funcionario jurídico debe tener en cuenta debido a que y como dicta la actual constitución del Ecuador “Esta solo puede ser dictaminada a una persona cuyo delito cometido merezca pena privada de libertad” como, por ejemplo: homicidio doloso, genocidio, violación, entre muchos otros.

La privación cautelar de la libertad sólo es justificable cuando se utiliza bajo rasgos procesales distintivos con el fin de comparecer personalmente en una audiencia mayor o no entorpecer una investigación penal. Riesgos de procedimiento está diseñado como un presupuesto para apoyar, defender y representar los requisitos principales para la remisión en el personal preventivo.

La aplicación del derecho penal de forma desmedida e irracional es una tendencia política de los Estados que pretenden acabar o controlar problemas estructurales, con la disminución de garantías constitucionales. Este fenómeno, que la ciencia penal confronta a diario, se plasma como un discurso político atractivo para una sociedad que clama por seguridad y está dispuesta a que dentro de un Estado democrático se vulneren derechos fundamentales, apostando todo a un sistema que a la larga demuestra no ser la solución para los conflictos sociales. (Gaona, 2020)

Como hace énfasis en párrafo de arriba la incorrecta aplicación del derecho penal, no solo provoca insatisfacción y terror en la gente, sino que genera que cada vez más y más

personas desconfíen del papel que ejercen los miembros del sistema jurídico del Ecuador y si la eficacia que este posee, esto debido a que surge en ellos el pensamiento de ¿Cómo puede ser posible que tal persona que se demostró era culpable de tal crimen este libre? O ¿Es en serio que tal persona está encerrada a esperas de su juicio solo por ser extranjero? (Córdova, 2020)

Dichos pensamientos generan ignorancia en las personas, haciéndoles pensar que la ley se aplica en de manera en la cual los jueces, abogados y los implicados en estos se vean beneficiados, sin importar cuantas leyes se quebranten, siendo este tipo de pensamientos totalmente erróneos, puesto que, aunque existan casos que demuestren una amplia negligencia jurídica, no se puede juzgar toda una institución solo por los errores de algunos.

La pretensión que tiene el juzgador es que la medida cautelar de carácter personal, para que esta mantenga una precisa relación con el daño ocasionado; sin embargo, existen casos en los cuales se puede evidenciar que no existe dicha ponderación, ya que no se cuantifica el alcance del perjuicio ocasionado a la víctima, de ahí que el principio de proporcionalidad debe aplicarse de una forma más humanista en la que se considere varios aspectos como: económicos, psicológicos, sociales, entre otros, lo que pudo desencadenar en la persona infractora, para cometer un delito, con lo cual el juzgador podría establecer de forma clara una valoración justa al momento de imponer una medida cautelar de carácter personal, buscando que no sea un hecho puramente castigador, buscando que la pena no se extralimite del mal causado. (Perez, 2021)

Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad existe con la finalidad de evitar que se le sean aplicados castigos totalmente desproporcionados a individuos cuyos crímenes u actos de violencia cometidos no hayan sido un acto tan grave, este principio no sirve nada si a la hora de imponer dicho castigo no se cuenta con una contextualización completa del cómo

y porque ocurrió dicha agresión, siendo estos puntos clave para poder determinar las acciones que llevaron a tal desafortunada conclusión de los hechos.

Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el segundo párrafo del artículo 189, que se refiere al delito de robo con fuerza sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la disposición en ese momento era Robar un teléfono móvil. cuyo valor no exceda de un salario base fijo genera un inconveniente sancionado con una pena de tres años, por lo que es contrario al principio del autor imponer este tipo de precaución personal, provocando resistencia o resentimiento de la proporcionalidad aplicada, el infractor debe ser rehabilitado y deben evitar cometer nuevamente el delito, sabiendo que el delito es un delito menor y por lo tanto la pena impuesta es Reconociendo la desmesura, los jueces aplican las medidas de conformidad con la Constitución y la ley penal integral al efecto, sin importar el daño causado y, lo que es peor, el monto sustraído, en la mayoría de los casos, no supera un salario base uniforme y es contrario a los arts. Constitución Política de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador dada por la Asamblea Nacional reunida en Ambato en 1878 (Folleto), 1878)

Aludiendo al texto anterior se infiere en que dicho principio tiene un estrecho parentesco con la frase en latín “nullum crimen, nullapoena, sine lege”. En otras palabras, "Sin ley, no hay crimen ni castigo". Se establece claramente que el principio de legalidad es muy importante, ya que sin él no habría proporcionalidad y mucho menos sanciones penales.

El principio de proporcionalidad, está ligado de las condiciones de la anti juridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, a tal punto que la responsabilidad de los particulares, requieren de un daño firme a los bienes jurídicos protegidos y no a la intensión que se juzga lesiva; en otras palabras, la protección de bienes jurídicos realmente amenazados demuestra la limitación de otros derechos y libertades. (Perez, 2021)

Es por ello que Esta forma de aplicación del derecho penal, que está sujeta a intereses políticos, cumple indirectamente una función simbólica bilateral para sus destinatarios. Por un lado, la inculcación de un sentimiento de invulnerabilidad a la sociedad a través de la imposición de sanciones penales y, por otro lado, la ampliación de los fines delictivos a saber, el encarcelamiento, ya que cuanto más exigentes se formulan los fines, la aplicación preventiva de una sanción penal tendrá un significado más simbólico para la sociedad. Luego se utiliza como instrumento en el derecho penal y, por lo tanto, transmite el mensaje de una sociedad respetuosa de la ley.

### **4.3 Discusión**

En el lapso de enero a marzo del 2021 existieron 40 procesos ingresados por el delito de robo, de los cuales en 09 procesos los administradores de justicia en los juzgados de la ciudad de Ibarra han dictado prisión preventiva y son los que se analizaron en el cuadro anterior.

En el análisis de estos casos podemos generalizar que en todos estos procesos la prisión preventiva es dictada de manera arbitraria, ya que esta medida cautelar debe ser solicitada y fundamentada de manera correcta por el fiscal, siendo así que en la fundamentación verbal realizada por el mismo debe mencionar porque se cumple cada uno de los requisitos estipulados en el art. 534 del COIP, y si finalmente están correctos queda reservado al Juez la decisión final debiendo ser de igual manera fundamentada, y ser lo más proporcional posible, en caso de que la fundamentación del fiscal no sea suficiente y no justifique su solicitud, deberá ser negada por el Juez. Pero según el análisis realizado anteriormente a los nueve casos, todas las solicitudes carecen de una fundamentación adecuada y suficiente.

Según el Art. 76, literal I (Constitución de la República del Ecuador, 2020) se conoce que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es debido a los anteriores análisis que se puede generalizar que de los 09 casos analizados en todos y cada uno de ellos se aplica la prisión preventiva de manera completamente errónea, esto ya que en ninguno de los casos se puede demostrar de manera 100% segura que los acusados de dichos crímenes son culpables y demuestran un comportamiento agresivo a su entorno, se ven privados de su libertad a espera de su juicio, ignorando de este modo uno de los principios constitucionales e internacionales como es el de proporcionalidad y presunción de inocencia, mismas que dictaminan que la sanción aplicada debe ser inmersamente proporcional al delito realizado.

La prisión preventiva puede ser dictada cuando las medidas cautelares diferentes a esta no sean suficientes, ¿pero cuando dejan de ser suficientes las medidas no privativas de libertad?, estas medidas cautelares deja de ser suficientes cuando hay un alto riesgo procesal, siendo esto cuando hay un gran peligro de fuga y el delito cometido es de mucha gravedad, ya que si el procesado se fuga no se podrá recibir un sentencia y por ende no será sancionado por el delito cometido y no se resarcirá el daño causado a la víctima, quedando el impunidad hasta poder encontrar al sospechoso.

Cuando hablamos de la prisión preventiva debemos tener en cuenta los cuatro requisitos que se necesitan cumplir para poder dictar esta medida cautelar a una persona presumiblemente culpable, uno de los problemas más grandes de esta medida cautelar es poder presentar y



demostrar arraigos, cuando hablamos de presentar un arraigo social aparece de manera pronunciada la discriminación y la vulneración de las personas de clase media y baja.

Las personas de clase media y baja en nuestro país casi en un 50% viven de manera totalmente informal, es por esto que, al presentar un arraigo de trabajo, no es aceptado ya que estas personas trabajan de manera informal y no pueden presentar la documentación como contratos de trabajo o afiliaciones necesarias para justificar el mismo.

Esto sucede de igual manera al presentar el arraigo domiciliario, pues estas personas no pueden demostrar con contratos de arrendamiento su domicilio y mucho menos con propiedades a su nombre, es por esto que la sociedad de clase media y baja son más vulnerables al momento de dictarles prisión preventiva y los más castigados.

En el análisis de estos nueve casos en los cuales dictaron prisión preventiva de manera errada y sin fundamento, dan como resultado muchos perjuicios para los procesados y sus familias y mucho más si cuentan con hijos menores de edad que están a su cargo, pues muchos de ellos son cabeza de hogar, cuentan con trabajo y lo pueden perder, perdiendo así su ingreso económico por causa de esta medida cautelar, también sufren daños causados a su reputación y la de su familia llegan a ser irreparables, muchos de estos en los centros de privación de libertad llegan a adquirir enfermedades. Es por esto que esta medida cautelar debe ser estudiada de manera minuciosa, pues el daño que causa es severo.

En el Ecuador se puede observar en muchas audiencias que se dicta prisión preventiva fundamentada en la falta de arraigos sociales presentados por el procesado, obligando al mismo a presentarlos para tratar de solicitar otra medida diferente a la prisión preventiva, siendo esto algo errónea ya que en el COIP no se encuentra estipulado esto en ningún artículo los llamados arraigos sociales. Este procedimiento es incorrecto ya que el fiscal es la parte procesal que debe presentar los indicios con los cuales justifique porque la prisión preventiva es necesaria o

porque las medidas cautelares diferentes a esta no son suficientes (Krauth, La prisión preventiva en el Ecuador, 2018)

Razón por la cual se puede afirmar que en la ciudad de Ibarra existe inobservancia al principio de proporcionalidad por parte de las personas que conforman la autoridad judicial de este lugar, motivo por el cual las medidas aplicadas hacia las personas procesadas por el delito de robo son contradictorias debido a que a algunos se les asigna un castigo totalmente excesivo por el crimen cometido, mientras que a otros con crímenes mucho más graves ni siquiera se les juzga como criminales, constituyéndose de esta manera el perfeccionamiento de la persona privada de la libertad en los centros de rehabilitación del país, puesto que se debe tomar en consideración que en el sistema penitenciario ecuatoriano no se cumple con la esencia de la rehabilitación de la persona privada de la libertad, es decir dichas personas aumentan su peligrosidad en estos centros de rehabilitación penitenciaria.

Actitud totalmente errónea, puesto que, para que la autoridad judicial pueda aplicar la prisión preventiva esta debe observar los principios, los sub principios de idoneidad, la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya atención respecto de una colisión de principios, sea valorada de forma legal y legítima, de modo que no vulneren los derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, generando de esta manera una correcta administración de justicia y sin trabas, todo esto anexado con el conocimiento de que la finalidad de la prisión preventiva es la comparecencia de la persona procesada a juicio, ante lo cual se dispondrá la medida menos gravosa para lograr el cumplimiento de la finalidad prevista, consciente en todo momento de que la prisión preventiva es de ultima ratio y que el Estado está obligado a garantizar la integridad física de la persona procesada.

#### 4.4 Conclusiones

- Al resolver sobre la prisión preventiva por parte de los señores jueces en su resolución no se hace alusión a la necesidad así como tampoco proporcionalidad en sentido estricto, únicamente su análisis se orienta a la idoneidad.
- Ya en la aplicación de la prisión preventiva se ha determinado que la prisión preventiva como medida cautelar resulta desproporcional en el caso de delitos de robo previsto en el Art. 189 inciso primero y segundo.
- Podemos concluir que el uso del principio de proporcionalidad al dictar prisión preventiva en delitos de robo, es sumamente importante ya que en base a este principio se puede determinar si el daño causado por esta medida es justificado
- Gracias al aporte presentado por esta investigación se pudo concluir con éxito que, se puede evidenciar la falta de aplicación del principio de proporcionalidad al dictar prisión preventiva en los delitos de robo en los juzgados de lo penal de la ciudad de Ibarra.
- Podemos concluir que fiscalía solicita prisión preventiva sin justificar porque las medidas cautelares alteras a esta no son suficientes.
- En todos los casos analizados vemos que el tercer requisito del Art. 534 del COIP no es fundamentado por fiscalía, ni motivado por el Juez.

#### 5 Bibliografía

(1878). Obtenido de Constitución de la República del Ecuador dada por la Asamblea Nacional reunida en Ambato en 1878 (Folleto): <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/handle/34000/17975>

Arias Coronado , J. E. (2014). *La Prisión Preventiva Como Medida Cautelar Personal de Excepción*. Ibarra.

art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (s.f.).

Bacigalupo, E. (2006). *Manual de derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Bonanno, D. (2020). *Prision preventiva*. Ecuador:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n\\_preventiva](https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva).

Bovino, A. (2006). *El Encarcelamiento Preventivo en los Tratados de Derechos Humanos*.  
Obtenido de [http://www.robertexto.com/archivo14/encarc\\_prev\\_ddhh.htm](http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm)

*Código Organico Integral Penal*. (2014).

Código orgánico integral penal, COIP. (17 de Febrero de 2021). *Ley 0*. Obtenido de  
[https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_isn=95496&p\\_lang=es](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=95496&p_lang=es)

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (2004).  
<https://www.oas.org/ipsp/default.aspx?lang=es>.

Conde, C. (1990). *Derecho Penal*.

*Consejo de la Judicatura*. (enero de 2021). Obtenido de Satje Consejo de la Judicatura:  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Constitución de la República del Ecuador. (12 de Marzo de 2020). *Artículo 76*. Obtenido de  
<file:///C:/Users/HOGAR%20PC/Downloads/EC%202021%20-%20Constitucion%20de%20la%20Republica%20del%20Ecuador%20-2008-10-20-%20-2020-03-12.pdf>

Córdova. (2020). Obtenido de La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia:  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7634/1/T3321-MDPE-Zapatier-La%20aplicacion.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (07 de septiembre de 2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*. Obtenido de

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Díaz, L. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso V*, 167-206.

e. (s.f.).

Enderica Guin , C. (19 de Junio de 2020). *PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DE ULTIMA RATIO*. Obtenido de DerechoEcuador.com:

<https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio>  
<https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>

Fernández. (Agosto de 2018). *El Derecho en la Edad Antigua*. Obtenido de [https://institucional.us.es/revistas/historia/11/Art\\_03.pdf](https://institucional.us.es/revistas/historia/11/Art_03.pdf)

Gálves. (2013). *La aplicabilidad de las medidas cautelares en la acción extraordinaria de protección*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2207>

Gaona. (21 de Agosto de 2020). *LA PRISIÓN PREVENTIVA, SU USO PROPORCIONAL Y RACIONAL EN EL ECUADOR BAJO ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de

<https://derechopenalcentral.publicacionesjurisprudenciauce.com.ec/2020/08/21/la-prision-preventiva-su-uso-proporcional-y-racional-en-el-ecuador-bajo-estandares-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

Garrido, J. (s.f.). *Las Causales de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal Dominicano*. Obtenido de

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2640/prision-preventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Introducci%C3%B3n%20La%20Sospecha%20de%20Culpabilidad,de%20Libertad%20Conclusi%C3%B3n%20y%20Bibliograf%C3%ADa.>

Granizo, P. (2018). *Ecuador tiene un sistema expedito en llenar cárceles N. 33.*

Guerrero Vivanco , W. (2004). *Derecho Procesal Tomo 1, Derecho Procesal Penal, LA jurisdicción y la Competencia.* Ecuador: Pudeleco Editores.

Guillermo, C. (2001). *Diccionario Encicloédico de Derecho Usual.* Buenos Aires: Heliasta.

Hurtado Niño de Guzman, W. (2021). *REGULACIÓN DE UN PLAZO DE CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS ETAPAS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTÍA A UN DEBIDO PROCESO.* Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2386/2501>

Izquierdo. (2018). *El principio de inmediación en la segunda instancia.* Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/6457>

Jacho Chicaiza, D. I. (2020). *La Prisión Preventiva en el Código Orgánico Integral Penal, desde la Óptica del Estado Constitucional de Derecho y Justicia.* Quito: Doctrina Jurídica.

Jacho Chicaiza, D. I. (2020). *La Prisión Preventiva en el Código Orgánico Integral Penal, Desde la Óptica del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.* Quito: Doctrina Jurídica.

Jiménez, G. &. (Octubre de 2020). *Derecho a la libertad y aplicación de la prisión preventiva en delitos de robo y hurto.* Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31511>

- Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador Serie de Justicia y Defensa. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%CC%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoria Pública del Ecuador.
- La Rosa, M. (2006). *Exención de prisión y excarcelación*. Buenos Aires: Astrea.
- Llore Mosquera, V. (1964). *Compendio de Derecho Procesal Penal* (II ed.). Talleres Gráficos Universidad de Cuenca.
- López, W. (2014). *La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Magna, L. C. (2008).
- Martínez. (06 de Septiembre de 2017). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8718>
- Mendoza. (Septiembre de 2019). *Prisión preventiva y su aplicación en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/43287>
- Merino Sánchez, W. (2014). *Caución negada por antecedentes penales*. Quito : Editorial jurídica del Ecuador.
- Merino Sánchez, W. (2014). *Caución Negada Por Antecedentes Penales*. Quito: Jurídica Del Ecuador.
- Molina, C. &. (Marzo de 2017). *La suspensión de la prisión preventiva y la caución*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5585>

Navarro Armijos , E. C. (2017). *Los Delitos de Robo y Hurto y la Vulneración del Principio de Proporcionalidad*. Ambato.

Obando. (2018). *Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6176>

Penal, C. d. (2000). *Código de Procesal Penal* . Chile.

Perez. (27 de Octubre de 2021). *Inobservancia del principio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, en las instrucciones fiscales iniciadas por el tipo penal de robo con fuerza en las cosas, en la ciudad de Ibarra*. Obtenido de <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/11604>

Píquer. (15 de Octubre de 2017). Obtenido de La justicia en la edad media: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2864/12-%20Piquer.%20LA%20JUSTICIA%20EN%20LA%20EDAD%20MEDIA.pdf>

Placer. (Junio de 2022). Obtenido de El derecho, los derechos y la minoría de edad: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/59152/1/TFG%20-%20Placer%20Vazquez%2c%20Alvaro.pdf>

Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores , D. F., & Chugá Quemac, R. E. (27 de septiembre de 2021). *Revista Dilemas Contemporáneos*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00081.pdf>

Quintero Olivares, G. (s.f.). *Acto, resultado y proporcionalidad*.

*Real Academia de la Lengua Española*. (1999). España: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-proporcionalidad>.

Rentería, J. J. (2016). *Qué son las medidas cautelares*. Ecuador: <https://www.misabogados.com/blog/es/medidas-cautelares>.



- Rivera. (2020). Obtenido de La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7569/1/T3282-MDPE-Vega-La%20falta.pdf>
- Rojo, N. (2016). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina.
- Secretaría de Educación de Honduras. (06 de Julio de 2020). *Edad moderna I*. Obtenido de <http://repositorio.se.gob.hn/jspui/handle/123456789/1619>
- Veintimilla Alcívar, C. F. (2018). *La prisión preventiva y la vulneración de los derechos humanos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Zapatier. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7634>
- Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Zavaleta, A. (1954). *La prisión preventiva y la libertad provisoria*. Buenos Aires: Arayú.